

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 409

Edición
en lengua española

Legislación

49º año

30 de diciembre de 2006

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 1966/2006 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, sobre el registro y la transmisión electrónicos de las actividades pesqueras y sobre los medios de teledetección** 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 1967/2006 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Mar Mediterráneo y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2847/93 y se deroga el Reglamento (CE) nº 1626/94 . . .** 11
- ★ **Reglamento (CE) nº 1968/2006 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, sobre las contribuciones financieras de la Comunidad al Fondo Internacional para Irlanda (2007-2010)** 86

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

2006/1001/CE:

- ★ **Decisión nº 1/2006 del Consejo de Asociación UE-Bulgaria, de 31 de mayo de 2006, respecto a la mejora del régimen comercial aplicable a los productos agrícolas transformados que se establece en el Protocolo nº 3 del Acuerdo Europeo** 97

Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea

- ★ **Acción Común 2006/1002/PESC del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, por la que se modifica la Acción Común 2001/554/PESC relativa a la creación de un Instituto de Estudios de Seguridad de la Unión Europea** 182

1

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 1966/2006 DEL CONSEJO**de 21 de diciembre de 2001****sobre el registro y la transmisión electrónicos de las actividades pesqueras y
sobre los medios de teledetección**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2371/2002 ¹ fija un marco dirigido a garantizar la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros con arreglo a la política pesquera común.
- (2) Los objetivos de conservación y explotación sostenible de los recursos pesqueros se consiguen mediante las condiciones que regulan el acceso a las aguas y los recursos, es decir, mediante la limitación de las capturas y el esfuerzo pesquero y la adopción de medidas técnicas relativas a los métodos y los artes de pesca y el tamaño de las capturas.
- (3) Por lo tanto, con el fin de lograr una buena gestión de las posibilidades de pesca y con vistas a la consecución de los citados objetivos, es necesario proceder al control de las actividades pesqueras con los medios más apropiados. El control de las cantidades se efectúa esencialmente mediante la obtención de información sobre capturas, desembarques, transbordos, transportes y ventas, mientras que el control del esfuerzo pesquero se realiza sobre todo mediante la compilación de datos sobre las características del buque, el tiempo dedicado a la actividad pesquera y los artes empleados. Además, las tecnologías de teledetección permiten a las autoridades controlar la presencia de buques en una zona determinada. La combinación de todos estos medios aumenta la precisión de la información.
- (4) El apartado 1 del artículo 22 y el apartado 3 del artículo 23 del Reglamento (CE) n° 2371/2002 disponen, respectivamente, que el Consejo ha de pronunciarse en 2004 sobre la obligación de registrar y transmitir por vía electrónica la información pertinente relativa a las actividades de pesca, incluidos los desembarques o transbordos de las capturas y las notas de ventas, y sobre la obligación de fijar un medio de teledetección.

¹ DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

- (5) En los últimos años, los Estados miembros y otros países han llevado a cabo proyectos piloto de registro y transmisión electrónicos de datos y de teledetección, los cuales han resultado válidos además de rentables.
- (6) El artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2847/93 por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ¹ prevé que los capitanes de los buques pesqueros comunitarios lleven un diario de pesca en relación con su actividad pesquera.
- (7) El artículo 22 del Reglamento (CE) n° 2371/2002 estipula que los productos de la pesca sólo se venderán de un buque pesquero a compradores autorizados o en lonjas autorizadas.
- (8) El artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2847/93 prevé que las lonjas u otros organismos autorizados por los Estados miembros, encargados de la primera comercialización de los productos desembarcados presentarán en la primera venta una nota de ventas ante las autoridades competentes del Estado miembro en cuya territorio se efectúe la primera comercialización.
- (9) El artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2847/93 prevé que, después de cada travesía y en las 48 horas siguientes al desembarque, el capitán de cada buque pesquero comunitario cuya eslora total sea igual o superior a 10 metros, o su representante, presentará una declaración a las autoridades competentes del Estado miembro en el que se realice el desembarque.

¹ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 768/2005 (DO L 128 de 21.5.2005, p. 1).

- (10) El artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2847/93 prevé que, cuando la primera comercialización de los productos de la pesca no tenga lugar en el Estado miembro en el que éstos se hayan desembarcado, el Estado miembro responsable del control de la primera comercialización velará por que se presente lo antes posible una copia de la nota de ventas a las autoridades responsables de controlar el desembarque de esos productos.
- (11) El artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 2847/93 exige que los Estados miembros creen bases de datos informatizadas y establezcan un sistema de validación que incluya, en particular, la confrontación y la comprobación de los datos.
- (12) El artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2847/93 también prevé que se presente una declaración de recogida, que será responsabilidad del titular de dicha declaración, a las autoridades competentes cuando los productos no se pongan a la venta o se destinen a una puesta en venta ulterior.
- (13) La teledetección sólo se utilizará cuando existan pruebas claras de un beneficio económico respecto de la utilización exclusiva de medios de control tradicionales como buques de pesca patrulla o aeronaves en la detección de buques de pesca que faenen ilegalmente.
- (14) Procede por lo tanto determinar las condiciones en las que han de llevarse a cabo el registro y la transmisión electrónicos de los datos, así como los medios de teledetección que han de emplearse con fines de control.
- (15) Los formatos que utilicen las autoridades nacionales competentes para intercambiar información a efectos de control e inspección se definirán en normas de aplicación detalladas.

- (16) Un Estado miembro tendrá la libertad de decidir acerca de los formatos para la transmisión de datos utilizados por buques que enarboles su pabellón.
- (17) Las inversiones relativas a la aplicación de tecnologías de control se considerarán subvencionables en el marco del Reglamento (CE) nº 861/2006/CE, por el que se establecen medidas financieras comunitarias para la aplicación de la política pesquera común y el Derecho del Mar¹.
- (18) Las disposiciones de aplicación del presente Reglamento deberán adoptarse de conformidad con lo establecido en la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión².

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

¹ DO L 160 de 14.6.2006, p. 1.

² DO L 184 de 17.7.1999, p. 23. Decisión modificada por la Decisión 2006/512/CE (DO L 200 de 22.7.2006, p. 11).

*Artículo 1**Registro y transmisión de datos por vía electrónica*

1. Los capitanes de los buques de pesca comunitarios registrarán por medios electrónicos la información relativa a las actividades de pesca, que deben consignar en un cuaderno diario de pesca y una declaración de transbordo según lo definido en la legislación comunitaria pertinente, y la transmitirán, también por medios electrónicos, a la autoridad competente del Estado de bandera.
2. Los capitanes de los buques de pesca comunitarios o sus representantes registrarán por medios electrónicos la información relativa a las actividades de pesca, que deben consignar en una declaración de desembarque según lo definido en la legislación comunitaria pertinente, y la transmitirán, también por medios electrónicos, a la autoridad competente del Estado de bandera.
3. La primera nota de ventas y, si procede, la declaración de recogida se registrará de forma electrónica y se transmitirá a las autoridades competentes en cuyo territorio tenga lugar la primera comercialización por un comprador autorizado, una lonja autorizada u otra entidad o persona autorizada por los Estados miembros encargada de la primera venta de productos pesqueros.
4. Los Estados miembros dispondrán de las estructuras administrativas y técnicas necesarias que les permitan recibir, procesar, someter a comprobaciones cruzadas y transmitir por vía electrónica la información contenida como mínimo en el cuaderno diario de pesca, la declaración de transbordo, la declaración de desembarque, la nota de ventas y la declaración de recogida a que se refieren los apartados 1, 2 y 3.

Artículo 2

Periodicidad y autenticidad de los datos

1. Los capitanes de los buques de pesca transmitirán los datos pertinentes del cuaderno diario de pesca al menos una vez al día. También transmitirán dichos datos a petición de la autoridad competente del Estado de bandera. En cualquier caso, transmitirán los datos pertinentes del cuaderno diario de pesca después de haber finalizado la última operación de captura y antes de regresar a puerto.
2. Los datos del cuaderno diario de pesca, de la declaración de transbordo y de la declaración de desembarque registrados por la autoridad competente del Estado de bandera se considerarán auténticos con arreglo a las condiciones establecidas en la legislación nacional.
3. La información y los datos de la primera nota de ventas y de la declaración de recogida registrados por la autoridades competentes de los Estados miembros se considerarán auténticos con arreglo a las condiciones establecidas en la legislación nacional.

Artículo 3

Incorporación progresiva

1. La obligación de registrar y transmitir electrónicamente los datos mencionados en el artículo 1, apartados 1 y 2, se aplicará a los capitanes de buques de pesca de más de 24 metros de eslora total a los 24 meses de la entrada en vigor de las disposiciones de aplicación previstas en el artículo 5 y a los capitanes de buques de pesca de más de 15 metros de eslora total a los 42 meses de la entrada en vigor de dichas disposiciones de aplicación.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, a partir de la fecha que corresponda una vez transcurridos 12 meses tras la entrada en vigor de las disposiciones de aplicación previstas en el artículo 5, los Estados miembros podrán obligar o autorizar a los capitanes de buques de pesca aludidos en el apartado 1 y de 15 metros o menos de eslora total que enarbolen su pabellón a que registren y transmitan electrónicamente los datos mencionados en el artículo 1, apartados 1 y 2.
3. Las autoridades competentes de un Estado miembro costero aceptarán los informes electrónicos recibidos del Estado miembro de bandera que contengan los datos de los buques pesqueros mencionados en el apartado 2.
4. La obligación de registrar y transmitir electrónicamente las notas de ventas y, si procede, las declaraciones de recogida, se aplicará a partir del 1 de enero de 2009 a los compradores autorizados, las lonjas autorizadas u otras entidades o personas autorizadas por los Estados miembros encargadas de la primera venta de productos pesqueros con un volumen de negocios anual en las primeras ventas de productos pesqueros que exceda de 400 000 euros.

Artículo 4

Teledetección

A partir del 1 de enero de 2009 y cuando existan pruebas claras de un beneficio económico respecto de la utilización exclusiva de medios de control tradicionales en la detección de buques de pesca que faenen ilegalmente, los Estados miembros se asegurarán de que sus centros de control de la pesca posean una capacidad técnica que les permita cotejar las posiciones derivadas de las imágenes obtenidas mediante teledetección y enviadas a la Tierra por satélite u otros sistemas equivalentes con los datos recibidos del sistema de localización de buques por teledetección, a fin de determinar la presencia de buques de pesca en una zona concreta.

*Artículo 5**Disposiciones detalladas*

Las disposiciones detalladas de aplicación del presente Reglamento se adoptarán de conformidad con el procedimiento del apartado 2 del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 2371/2002. En particular, dichas disposiciones establecerán:

- 1) Las condiciones en las que las autoridades nacionales competentes intercambiarán información a efectos de control e inspección al tiempo que garantizan la confidencialidad y el acceso de los Estados miembros costeros a dicha información.
- 2) El contenido de los mensajes que se transmitan.
- 3) Los formatos que las autoridades nacionales competentes utilicen para intercambiar información a efectos de control e inspección.
- 4) Las condiciones de registro y presentación de los datos de la nota de ventas y de la declaración de recogida.
- 5) Disposiciones que permitan a un Estado miembro ampliar la obligación de informar electrónicamente a los buques de pesca aludidos en el artículo 3, apartado 2.
- 6) Exenciones respecto de los requisitos de presentación de declaraciones de desembarque electrónicas y las condiciones y requisitos de notificación para informar al Estado costero acerca de dichas excepciones.
- 7) Exenciones, para reducir el trabajo administrativo de los operadores, respecto de determinadas disposiciones de control establecidas en normas comunitarias para buques de pesca que registran y transmiten electrónicamente la información mencionada en el artículo 1, apartados 1 y 2.

- 8) Disposiciones para el registro y la transmisión de los datos a que se refiere el artículo 1 en caso de fallo técnico.

Artículo 6

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 2006.

Por el Consejo

El Presidente

J. KORKEAOJA

REGLAMENTO (CE) N° 1967/2006 DEL CONSEJO**de 21 de diciembre de 2006**

**relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible
de los recursos pesqueros en el Mar Mediterráneo
y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2847/93
y se deroga el Reglamento (CE) n° 1626/94**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las disposiciones del Reglamento (CE) n° 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común¹ se aplican al Mar Mediterráneo.
- (2) Mediante la Decisión 98/392/CE², el Consejo celebró la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que contiene principios y normas relativos a la conservación y gestión de los recursos vivos de alta mar. De conformidad con las normas de esa Convención, la Comunidad procura coordinar la gestión y la conservación de los recursos acuáticos vivos con otros Estados costeros.
- (3) En virtud de la Decisión 98/416/CE³ del Consejo, la Comunidad es Parte Contratante del Acuerdo sobre la Comisión General de Pesca del Mediterráneo (en lo sucesivo, "CGPM"). La CGPM establece un marco de cooperación regional para la conservación y la gestión de los recursos marinos mediterráneos gracias a la adopción de recomendaciones en la zona cubierta por el Acuerdo CGPM que tienen carácter obligatorio para las Partes Contratantes.
- (4) Las características biológicas, sociales y económicas de las pesquerías mediterráneas exigen que la Comunidad establezca un marco específico de gestión.

¹ DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

² DO L 179 de 23.6.1998, p. 1.

³ DO L 190 de 4.7.1998, p. 34.

- (5) La Comunidad se ha comprometido a aplicar el criterio de precaución a la hora de adoptar medidas tendentes a proteger y conservar los recursos acuáticos vivos y ecosistemas marinos y velar por su explotación sostenible.
- (6) El sistema de gestión previsto en el presente Reglamento cubre las operaciones relacionadas con la pesca de las poblaciones mediterráneas llevadas a cabo por los buques comunitarios tanto en aguas comunitarias como en aguas internacionales, por buques de terceros países en zonas de pesca de los Estados miembros o por los ciudadanos de la Unión en alta mar (Mediterráneo).
- (7) Sin embargo, para evitar que la investigación científica se vea perjudicada, el presente Reglamento no debe aplicarse a ninguna operación necesaria a los fines de tal investigación.
- (8) Es necesario establecer un marco de gestión eficaz, a través de un reparto adecuado de las responsabilidades entre la Comunidad y los Estados miembros.
- (9) La protección estricta de determinadas especies marinas que ofrece la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres¹, y aplicable a las aguas bajo jurisdicción de los Estados miembros debe ampliarse a la alta mar (Mediterráneo).

¹ DO L 206 de 22.7.1992, p. 7. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

- (10) La Decisión 1999/800/CE¹ del Consejo relativa a la conclusión del Protocolo sobre las zonas especialmente protegidas y la diversidad biológica en el Mediterráneo, así como a la aceptación de los correspondientes anexos (Convenio de Barcelona), en virtud de la cual, además de las disposiciones relativas a la conservación de los parajes de interés mediterráneo, se establece la elaboración de listas de especies en peligro o amenazadas y de especies cuya explotación está sujeta a regulación.
- (11) Con el fin de tener en cuenta los nuevos dictámenes científicos, resulta necesario adoptar nuevas medidas técnicas en materia de pesca que sustituyan a las establecidas en el Reglamento (CE) n° 1626/94 del Consejo, de 27 de junio de 1994, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo². También deben tenerse en cuenta los principales elementos del Plan de acción comunitario para la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Mar Mediterráneo en el marco de la política pesquera común.
- (12) Por lo tanto, debe derogarse el Reglamento (CE) n° 1626/94.
- (13) Deben evitarse las capturas excesivas de peces de tamaño inferior al autorizado. Para ello es necesario proteger ciertas zonas donde se congregan los juveniles, teniendo en cuenta las condiciones biológicas locales.

¹ DO L 322 de 14.12.1999, p. 1.

² DO L 171 de 6.7.1994, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 813/2004 (DO L 185 de 24.5.2004, p. 1).

- (14) Deben prohibirse o someterse a una regulación más estricta los artes de pesca demasiado dañinos para el medio ambiente marino o que provocan el agotamiento de ciertas poblaciones.
- (15) Para evitar que las tasas de mortalidad de los juveniles sigan aumentando y para reducir sustancialmente el volumen de descartes de organismos marinos muertos por los buques pesqueros, resulta adecuado prever aumentos de las dimensiones de malla y del tamaño de los anzuelos de las redes de arrastre, redes y palangres de fondo utilizados para pescar determinadas especies de organismos marinos y el uso obligatorio de la red de malla cuadrada.
- (16) Durante el período transitorio que precederá al aumento de la dimensión de malla de las redes de arrastre de fondo, es preciso determinar algunas características del aparejo de las redes de arrastre que aumentarán la selectividad de la dimensión de malla actualmente utilizada.
- (17) La gestión del esfuerzo pesquero debe ser la herramienta principal que asegure unas pesquerías sostenibles en el Mar Mediterráneo. A tal fin, resulta adecuado determinar las dimensiones totales de los principales tipos de artes de pesca pasivos y, de este modo, limitar uno de los factores que influyen en el esfuerzo pesquero desplegado.
- (18) Una parte de la zona costera debe reservarse a los artes de pesca selectivos utilizados por los pescadores artesanales, con el fin de proteger las zonas de reproducción y los hábitats sensibles y aumentar la sostenibilidad social de las pesquerías mediterráneas.

- (19) Es conveniente determinar las tallas mínimas de desembarque de determinados organismos marinos tanto para mejorar su explotación como para fijar normas a partir de las cuales los Estados miembros puedan construir su sistema de gestión para la pesca de bajura. A tal fin, la selectividad de una serie de artes de pesca debe corresponder, tan estrechamente como sea posible, a la talla mínima de desembarque establecida para una determinada especie o grupo de especies capturadas por el arte en cuestión.
- (20) Para no dificultar la repoblación artificial ni el trasplante de las poblaciones de peces y otros organismos marinos, deben autorizarse las operaciones necesarias para la realización de tales actividades, siempre que sean compatibles con la sostenibilidad de las especies en cuestión.
- (21) Dado que la pesca recreativa reviste una gran importancia en el Mediterráneo, es necesario garantizar que su práctica no interfiera de forma perceptible con la pesca comercial, que sea compatible con la explotación sostenible de los recursos acuáticos vivos y que cumpla con las obligaciones comunitarias en lo que atañe a las organizaciones regionales de pesca.
- (22) Atendiendo a las características particulares de un gran número de pesquerías mediterráneas, que están restringidas a ciertas subzonas geográficas, y teniendo en cuenta la tradición de aplicar el sistema de gestión del esfuerzo a escala subregional, es necesario prever el establecimiento de planes de gestión comunitarios y nacionales, que combinen, fundamentalmente, la gestión del esfuerzo y las medidas técnicas específicas.

- (23) Para controlar eficazmente las actividades pesqueras, deben aprobarse algunas medidas específicas complementarias, o incluso más rigurosas, a las establecidas en el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común¹. En especial, en el caso de las especies distintas de las especies altamente migratorias y pequeños peces pelágicos capturados en el Mar Mediterráneo, es necesario reducir el umbral de capturas que deben registrarse en los cuadernos diarios de pesca, actualmente fijado en 50 kg de equivalente en peso vivo.
- (24) Dado que más del 75 % de las capturas de pez espada en el Mar Mediterráneo corresponden a la pesca comunitaria, procede establecer medidas de gestión. Para garantizar la eficacia de dichas medidas, las medidas técnicas para la conservación de determinadas poblaciones de especies altamente migratorias deberían emanar de las organizaciones regionales de pesca competentes. Por consiguiente, la Comisión debería presentar las propuestas oportunas al CGPM y a la Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico (CICAA), según corresponda. La falta de acuerdo en un determinado plazo no impedirá que la UE adopte medidas a tal efecto hasta que se llegue a un acuerdo definitivo con carácter multilateral.

¹ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 768/2005 (DO L 128 de 21.5.2005, p. 1).

- (25) El Reglamento (CE) n° 813/2004 del Consejo introdujo disposiciones específicas para la pesca en las aguas alrededor de Malta, de conformidad con el Tratado de adhesión y en especial con su artículo 21 y su anexo III. Es conveniente mantener dichas disposiciones.
- (26) Las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento deben adoptarse de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión¹.
- (27) Las modificaciones de los anexos del presente Reglamento también deben adoptarse de conformidad con la Decisión 1999/468/CE.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

¹ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23. Decisión modificada por la Decisión 2006/512/CE (DO L 200 de 22.7.2006, p. 11).

Capítulo I

Ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará:
 - a) a la conservación, gestión y explotación de los recursos acuáticos vivos allí donde se ejerzan tales actividades
 - i) en las aguas marítimas del Mar Mediterráneo al este del meridiano 5° 36' de longitud oeste (en lo sucesivo, "el Mediterráneo") sometidas a la soberanía o jurisdicción de los Estados miembros;
 - ii) por los buques de pesca comunitarios que faenan en el Mediterráneo fuera de las aguas mencionadas en el inciso i);
 - iii) por ciudadanos de los Estados miembros, sin perjuicio de la responsabilidad primordial del Estado de pabellón, en el Mediterráneo, fuera de las aguas mencionadas en el inciso i), y
 - b) a la comercialización de los productos de la pesca capturados en el Mediterráneo.

2. El presente Reglamento no se aplicará a las operaciones de pesca realizadas únicamente con fines de investigación científica, con el permiso y bajo la autoridad del Estado miembro o de los Estados miembros correspondientes.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento se entenderá por: "artes remolcados":

- 1) cualquier arte de pesca, salvo los curricanes, remolcado por la fuerza motriz del buque pesquero o halado por medio de chigres al buque pesquero, anclado o desplazándose a baja velocidad, incluyendo en particular redes remolcadas y dragas;
 - a) "redes remolcadas": redes de arrastre, redes de tiro desde embarcación y jábegas;
 - i) "redes de arrastre": redes remolcadas de forma activa por el motor principal del buque, constituidas por un cuerpo cónico o piramidal (cuerpo de la red de arrastre) cerrado en la parte posterior por un copo, que puede extenderse en la boca mediante alas o estar montado en una armadura rígida. La boca horizontal se obtiene a través de las puertas o de una barra o armadura de forma y dimensiones variables. Estas redes pueden ser remolcadas por el fondo (red de arrastre de fondo) o a profundidad intermedia (red de arrastre pelágico);

- ii) "redes de tiro desde embarcación": redes de cerco y jábegas remolcadas, maniobradas y haladas por medio de cuerdas y chigres desde un buque en movimiento o anclado y no remolcadas por el motor principal del buque, compuestas de dos alas laterales y un copo central con forma de cuchara o un saco en la parte trasera; pueden funcionar en cualquier nivel entre la superficie y el fondo en función de las especies que se pretenda capturar;
 - iii) "jábegas": redes de cerco y jábegas remolcadas, caladas desde un barco y maniobradas desde la orilla;
 - b) "dragas": artes que, o bien son remolcados de forma activa por el motor principal del buque (dragas para embarcación), o bien son izados por un cabrestante motorizado desde un buque anclado (dragas mecanizadas) para la captura de moluscos bivalvos, gasterópodos o espongiarios, y que están constituidos por un saco de red o una cesta de metal montados en una armadura rígida o vara de dimensiones y forma variables, cuya parte inferior puede llevar una cuchilla raspadora redonda, afilada o dentada, y que puede equiparse o no con rastras y depresores. También existen dragas dotadas de un equipo hidráulico (dragas hidráulicas). Las dragas recogidas a mano o mediante chigres manuales en aguas someras, con o sin embarcación, para la captura de moluscos bivalvos, gastrópodos o espongiarios (dragas de mano) no se considerarán artes remolcados a efectos del presente Reglamento;
- 2) "zona de pesca protegida": zona marina delimitada geográficamente en la que se prohíben o restringen, temporal o permanentemente, la totalidad o una parte de las actividades pesqueras con el fin de mejorar la explotación y conservación de los recursos acuáticos vivos o la protección de los ecosistemas marinos;

- 3) "red de fondo": una red atrasmallada, una red de enmalle de fondo o una red de fondo combinada;
- a) "red atrasmallada": cualquier red constituida por dos o más paños de red, colgados conjuntamente y en paralelo a una sola relinga, fijada o susceptible de ser fijada por cualquier medio en el fondo del mar;
 - b) "red de enmalle de fondo": cualquier red compuesta por un único paño de red mantenida verticalmente en el agua por medio de flotadores y lastres, fijada o susceptible de ser fijada por cualquier medio en el fondo del mar y que puede mantener el arte, bien en un lugar cercano al fondo, bien flotando en la columna de agua;
 - c) "red de fondo combinada": cualquier red de enmalle de fondo combinada con una red atrasmallada que constituye su parte inferior;

- 4) "red de cerco": red que captura los peces rodeándolos por ambos lados y por debajo. Puede estar o no equipada con una jareta;
- a) "red de cerco con jareta": cualquier red de cerco cuyo fondo está unido mediante una jareta a la parte inferior de la red, que pasa a través de una serie de anillas a lo largo del burlón, permitiendo a la red fruncirse y cerrarse. Las redes de cerco con jareta pueden utilizarse para capturar pequeñas especies pelágicas, grandes especies pelágicas o especies demersales;
- 5) "artes de trampa": artes de pesca que se fijan o despliegan en el fondo y actúan a modo de trampa para la captura de especies marinas. Su construcción es en forma de cesto, tarro, barril o jaula y, en la mayoría de los casos, están compuestos por un armazón rígido o semirrígido hecho de diversos materiales (madera, mimbre, varillas metálicas, tela metálica, etc.) que pueden estar o no recubiertos de red. Están provistos de uno o más embudos o bocas de extremos lisos, que permiten la entrada de especies al habitáculo interior. Pueden utilizarse separadamente o en grupos; Cuando se utilizan en grupo un cordel central lleva numerosas trampas en ramales de longitud variable y a intervalos variables en función de las especies que se pretenda capturar;

- 6) "palangres": artes de pesca formados por un cordel central que lleva numerosos anzuelos en ramales (redecillas) de longitud variable y a intervalos variables en función de las especies que se pretenda capturar; puede desplegarse vertical u horizontalmente en la superficie del mar; puede colocarse en el fondo o cerca del fondo (palangre de fondo) o dejarse a la deriva en aguas intermedias o cerca de la superficie (palangre de superficie);
- 7) "anzuelo": una pieza afilada y torcida de cable de acero, normalmente con lengüeta. La punta de un anzuelo puede ser recta o también inversa y curva; la caña puede ser de longitud y forma variables y su sección transversal puede ser redonda (regular) o plana (forjada). La longitud total de un anzuelo corresponderá a la longitud máxima total de la caña, desde el extremo del anzuelo que sirve para sujetarse al palangre, y que generalmente tiene forma de anilla, hasta el vértice del seno; la anchura de un anzuelo corresponderá a la mayor distancia horizontal desde la parte exterior de la caña hasta la parte exterior de la lengüeta;
- 8) "pesca recreativa": actividades pesqueras que explotan los recursos acuáticos vivos con fines recreativos o deportivos;

- 9) "dispositivos de concentración de peces (DCP)": cualquier equipo que flote en la superficie del mar y que permita concentrar, por debajo del mismo, juveniles o especímenes adultos de especies altamente migratorias;
- 10) "cruz de San Andrés": una pala que funciona como unas tijeras para recoger del lecho marino o bien el molusco bivalvo *Pinna nobilis* o bien el coral rojo;
- 11) "lecho de vegetación marina": una zona en que el lecho marino se caracteriza por la presencia predominante de fanerógamas, o donde dicha vegetación ha existido y plantea la necesidad de medidas de restablecimiento. El término colectivo "lecho de vegetación marina" designa las especies *Posidonia oceanica*, *Cymodocea nodosa*, *Zoostera marina* y *Zoostera nolti*;
- 12) "hábitat de coralígeno": una zona en que el lecho marino se caracteriza por la presencia predominante de una comunidad biológica específica llamada "coralígeno", o donde dicha comunidad ha existido y plantea la necesidad de medidas de restablecimiento. El término colectivo "coralígeno" designa una estructura biogénica muy compleja generada por la constante yuxtaposición, sobre un sustrato rocoso o duro preexistente, de estratos calcáreos resultantes principalmente de la construcción por encostramiento de algas rojas coralinas calcáreas y organismos animales como los poríferos, ascidios, cnidarios (corales duros, abanicos de mar, etc.), briozoos, serpúlidos y anélidos, junto con otros organismos que producen la fijación de piedra caliza;

- 13) "manto de rodolitos": una zona en que el lecho marino se caracteriza por la presencia predominante de una comunidad biológica específica llamada "rodolitos", o donde dicha comunidad ha existido y plantea la necesidad de medidas de restablecimiento. El término colectivo "rodolitos" designa una estructura biogénica producida por diversas especies de algas rojas coralinas (coralináceas) que tienen esqueletos duros calcáreos y que crecen sobre el lecho marino como algas coralinas vivas, no sujetas al sustrato y constituidas por ramas, ramilletes o nódulos, formando acumulaciones en las ondas del lecho marino de marismas o marjales. Los mantos de rodolitos se componen normalmente de un alga roja o de una combinación variable de ellas, en particular *Lithothamnion coralloides* y *Phymatolithon calcareum*;
- 14) "re población directa": la actividad de liberar animales salvajes vivos de especies seleccionadas en aguas en que dichas especies se producen naturalmente, con objeto de utilizar la producción natural del medio ambiente marino para incrementar el número de individuos disponibles para la pesca y/o para incrementar la regeneración natural;
- 15) "transplante": el proceso mediante el cual el ser humano transporta y libera intencionadamente una especie en zonas de poblaciones establecidas y permanente flujo genético allá donde se produzca;
- 16) "especie no indígena": una especie cuya área natural históricamente conocida queda fuera de la zona de interés;
- 17) "introducción": el proceso mediante el cual el ser humano traslada y libera intencionadamente una especie no indígena en una zona que queda fuera de su área natural históricamente conocida.

Capítulo II

Especies y hábitats protegidos

Artículo 3

Especies protegidas

1. Queda prohibido capturar deliberadamente, mantener a bordo, transbordar o desembarcar las especies marinas mencionadas en el anexo IV de la Directiva 92/43/CEE, excepto cuando se haya concedido una exención de conformidad con el artículo 16 de la Directiva 92/43/CEE.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, se autoriza el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de especímenes de las especies marinas mencionadas en el apartado 1 que se hayan capturado accidentalmente, siempre que esta actividad sea necesaria para favorecer la recuperación de cada uno de los animales en cuestión y se haya informado debidamente por adelantado a las autoridades nacionales competentes que corresponda.

*Artículo 4**Hábitat protegidos*

1. Queda prohibida la pesca con redes de arrastre, dragas, artes de trampa, redes de cerco con jareta, redes de tiro desde embarcación, jábegas o redes similares por encima de los lechos de vegetación marina constituida, en particular, por *Posidonia oceanica* u otras fanerógamas marinas.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo, podrá autorizarse, en el marco de los planes de gestión establecidos en virtud de los artículos 18 o 19 del presente Reglamento, la utilización de redes de cerco con jareta, redes de tiro desde embarcación, jábegas o redes similares cuya altura total de caída y cuyo comportamiento en las operaciones de pesca comportan que la jareta, la relinga de plomos o los cabos de tracción no tocan el lecho de vegetación marina.

2. Queda prohibida la pesca con redes de arrastre, dragas, jábegas o redes similares por encima de hábitats de coralígeno y de mantos de rodolitos.
3. Quedan prohibidos el uso de dragas remolcadas y la pesca con redes de arrastre a profundidades superiores a 1 000 metros.

4. La prohibición establecida el primer párrafo del apartado 1 y en el apartado 2 se aplicará, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, a todos los parajes de Natura 2000, todas las zonas especiales protegidas y todas las zonas especiales protegidas de importancia para el Mediterráneo (ZEPIM) que se hayan designado para la conservación de dichos hábitats en virtud de la Directiva 92/43/CEE o de la Decisión 1999/800/CE.
5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, primer párrafo, la Comisión podrá autorizar la pesca realizada por buques de una eslora total inferior o igual a 12 metros y con una potencia del motor inferior o igual a 85 kW con redes de arrastre de fondo, llevada a cabo tradicionalmente en lechos de Posidonia, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 30.2 del Reglamento (CE) n° 2371/2002 siempre y cuando:
 - i) las actividades de pesca de que se trate estén reguladas por un plan de gestión establecido con arreglo al artículo 19 del presente Reglamento;
 - ii) las actividades de pesca de que se trate no afecten a más del 33 % de la zona cubierta por lechos de vegetación marina de *Posidonia oceanica* dentro de la zona cubierta por el plan de gestión;
 - iii) las actividades de pesca de que se trate no afecten a más del 10 % de los lechos de vegetación marina dentro de las aguas territoriales del Estado miembro de que se trate.

Las actividades pesqueras autorizadas de conformidad con el presente apartado deberán:

- a) cumplir los requisitos del artículo 8, apartado 1, letra h), del artículo 9, apartado 3, punto 2 y del artículo 23;
- b) reglamentarse para garantizar que las capturas de las especies mencionadas en el anexo III sean mínimas.

Sin embargo, no se aplicará el artículo 9, apartado 3, primer párrafo.

Siempre que un buque de pesca que faene con arreglo a lo dispuesto en este apartado haya sido retirado de la flota con fondos públicos, el permiso especial de pesca para realizar esa actividad pesquera se retirará y no volverá a expedirse.

Los Estados miembros de que se trate establecerán un plan de seguimiento e informarán a la Comisión, cada tres años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, sobre el estado de los lechos de vegetación marina de *Posidonia oceanica* afectados por las actividades de pesca con red de arrastre de fondo y la lista de busques de pesca autorizados. El primer informe se transmitirá a la Comisión antes del 31 de julio de 2009.

6. Los Estados miembros tomarán las medidas oportunas para garantizar la adecuada recopilación de información científica con vistas a la identificación y la descripción cartográfica de los hábitats que hayan de ser protegidos de conformidad con el presente artículo.

Capítulo III

Zonas protegidas de pesca

Artículo 5

Procedimiento de información por el que se establecen zonas protegidas de pesca

Los Estados miembros facilitarán a la Comisión, por primera vez antes del 31 de diciembre de 2007, información pertinente para el establecimiento de zonas protegidas de pesca y para las posibles medidas de gestión que en ellas pudieran aplicarse, tanto en las aguas bajo su jurisdicción como fuera de ellas, cuando sean precisas medidas especiales para proteger las zonas de reproducción, los lugares de desove o el ecosistema marino contra los efectos dañinos de la pesca.

Artículo 6

Zonas protegidas de pesca comunitarias

1. A tenor de la información facilitada de conformidad con el artículo 5 del presente Reglamento y de cualquier otra información pertinente a tal fin, el Consejo designará, en un plazo de dos años desde la adopción del presente Reglamento, las zonas protegidas de pesca que fundamentalmente quedan fuera de los mares territoriales de los Estados miembros, especificando los tipos de actividades pesqueras prohibidas o autorizadas en dichas zonas.

2. El Consejo podrá designar posteriormente otras zonas protegidas de pesca, o modificar las delimitaciones y normas de gestión en ellas establecidas, basándose en nuevos datos científicos pertinentes.
3. Los Estados miembros y la Comisión tomarán las medidas oportunas para garantizar la adecuada recopilación de información científica con vistas a la identificación científica y la descripción cartográfica de las zonas que hayan de protegerse de conformidad con el presente artículo.

Artículo 7

Zonas protegidas de pesca nacionales

1. Los Estados miembros designarán, en un plazo de dos años desde la adopción del presente Reglamento y a tenor de la información facilitada con arreglo al artículo 5 del presente Reglamento; otras zonas protegidas de pesca en sus aguas territoriales, además de las zonas protegidas de pesca ya establecidas en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, en estas nuevas zonas protegidas que podrán prohibirse o restringirse las actividades pesqueras para conservar y gestionar los recursos acuáticos vivos o mantener o mejorar el estado de conservación de los ecosistemas marinos. Las autoridades competentes de los Estados miembros en cuestión decidirán qué artes de pesca pueden utilizarse en esas zonas protegidas, así como las normas técnicas adecuadas que serán al menos tan rigurosas como las previstas por la normativa comunitaria.

2. Los Estados miembros podrán designar posteriormente otras zonas protegidas de pesca o modificar las delimitaciones y las normas de gestión establecidas en el apartado 1 basándose en nuevos datos científicos pertinentes. Los Estados miembros y la Comisión tomarán las medidas oportunas para garantizar la adecuada recopilación de información científica con vistas a la identificación científica y la descripción cartográfica de las zonas que hayan de protegerse de conformidad con el presente artículo.
3. Las medidas mencionadas en los apartados 1 y 2 se notificarán a la Comisión. Al aplicar lo dispuesto en los anteriores apartados 1 y 2, los Estados miembros informarán a la Comisión de las razones científicas, técnicas y jurídicas que subyacen a la necesidad de adoptar medidas especiales.
4. En caso de que una zona protegida de pesca propuesta dentro de las aguas territoriales de un Estado miembro pueda afectar a los buques de otro Estado miembro, su designación tendrá lugar después de haber consultado a la Comisión, al Estado miembro y al Consejo consultivo regional correspondientes, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 8, apartados 3 a 6, del Reglamento (CE) nº 2371/2002.
5. Si la Comisión considera que las medidas de gestión de la pesca notificadas de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 son insuficientes para garantizar un alto grado de protección de los recursos y del medio ambiente, podrá, previa consulta al Estado miembro, solicitarle que modifique la medida, o podrá proponer que el Consejo designe una zona protegida de pesca o adopte medidas de gestión de la pesca con respecto a las aguas en cuestión.

Capítulo IV

Restricciones relativas a los artes de pesca

Artículo 8

Artes de pesca y prácticas prohibidos

1. Queda prohibido utilizar para la pesca o mantener a bordo:
 - a) sustancias tóxicas, soporíferas o corrosivas,
 - b) aparatos generadores de descargas eléctricas,
 - c) explosivos,
 - d) sustancias que puedan explotar si se mezclan,
 - e) dispositivos remolcados para la recogida de coral rojo, o cualquier otro tipo de coral u organismos parecidos,
 - f) martillos neumáticos u otros instrumentos de percusión para la recogida, en particular, de moluscos bivalvos que se incrustan en las rocas,
 - g) cruces de San Andrés y palas similares para la recogida, en particular de coral rojo cualquier otro tipo de coral u organismos parecidos,
 - h) paños de red cuya malla tenga un tamaño inferior a 40 mm para los remolcadores de fondo.

2. No se utilizarán redes de fondo para capturar las siguientes especies: atún blanco (*Thunnus alalunga*), atún rojo (*Thunnus thynnus*), pez espada (*Xiphias gladius*), japuta (*Brama brama*), tiburones (*Hexanchus griseus*; *Cetorhinus maximus*; Alopiidae; Carcharhinidae; Sphyrnidae; Isuridae y Lamnidae).

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las capturas accesorias de no más de 3 especímenes de las especies de tiburones mencionadas en el primer párrafo podrán conservarse a bordo o desembarcarse siempre y cuando no sean especies protegidas en virtud de la legislación comunitaria.

3. Queda prohibido capturar, mantener a bordo, transbordar, desembarcar, almacenar, vender, exponer o comercializar dátil de mar europeo (*Lithophaga lithophaga*) y barrena (*Pholas dactylus*).
4. Queda prohibido el uso de arpones submarinos en conjunción con dispositivos de respiración submarina (escafandra autónoma) o durante la noche, entre la puesta de sol y el amanecer.
5. Queda prohibido capturar, mantener a bordo, transbordar, desembarcar, almacenar, vender, exponer o comercializar las hembras con huevas de langosta (*Palinuridae spp.*) y de bogavante europeo (*Homarus gammarus*). Las hembras con huevas de langosta y de bogavante capturadas accidentalmente serán devueltas al mar inmediatamente o podrán utilizarse para repoblación o transplante directos dentro de planes de gestión establecidos con arreglo al artículo 18 o al artículo 19 del presente Reglamento.

*Artículo 9**Tamaño mínimo de las mallas*

1. Queda prohibido utilizar para pescar y mantener a bordo cualquier red remolcada, red de cerco o red de enmalle, salvo si la malla, en la parte de la red donde la malla es más pequeña, cumple lo dispuesto en los apartados 3 a 6 del presente artículo.
2. El tamaño de la malla se determinará mediante los procedimientos especificados en el Reglamento (CE) n° 129/2003 de la Comisión¹.
3. En el caso de las redes remolcadas distintas de las mencionadas en el apartado 4, el tamaño mínimo de la malla será:
 - 1) Hasta el 30 de junio de 2008: 40 mm;
 - 2) A partir del 1 de julio de 2008, la red mencionada en el apartado 1 se sustituirá por una red de malla cuadrada de 40 mm en el copo o, previa petición debidamente justificada del propietario del buque, por una red de malla rómbica de 50 mm.

En relación con el inciso anterior, se autorizará a los buques de pesca a utilizar y mantener a bordo tan sólo uno de los dos tipos de red;

- 3) A más tardar el 30 de junio de 2012, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del presente apartado, ateniéndose al cual y sobre la base de la información facilitada por los Estados miembros antes del 31 de diciembre de 2011 propondrá los debidos ajustes que resulten oportunos.

¹ DO L 22 de 25.1.2003, p. 5.

4. En el caso de las redes de arrastre para la captura de sardinas y anchoas, cuando estas especies representen al menos el 80 % de las capturas de peso vivo después de su clasificación, el tamaño mínimo de la malla será de 20 mm.
5. En el caso de las redes de cerco el tamaño mínimo de la malla será de 14 mm.
6.
 - a) En las redes de enmalle de fondo el tamaño de la abertura de la malla no será inferior a 16 mm.
 - b) En el caso de las redes de enmalle de fondo para la captura de aligote gobaraveo, cuando esta especie represente al menos el 20 % de las capturas de peso vivo, el tamaño mínimo de la malla será de 100 mm.
7. Un Estado miembro podrá permitir una excepción respecto de las disposiciones establecidas en los apartados 3, 4 y 5 para las redes de tiro desde embarcación y las jábegas incluidas en un plan de gestión, tal como se dispone en el artículo 19, y siempre que la pesquería en cuestión sea altamente selectiva, tenga un efecto insignificante en el medio ambiente marino y no le afecte lo dispuesto en el artículo 4, apartado 5.
8. Los Estados miembros proporcionarán justificaciones científicas y técnicas actualizadas para solicitar tal excepción.

Artículo 10

Tamaño mínimo de los anzuelos

Cualquier buque pesquero que emplee palangres y desembarque o tenga a bordo una cantidad de aligote bogaraveo (*Pagellus bogaraveo*) que represente más del 20 % de la captura de peso vivo después de clasificar, tiene prohibido utilizar para pescar y mantener a bordo cualquier palangre con anzuelos de una longitud total inferior a 3,95 cm y una anchura inferior a 1,65 cm.

Artículo 11

Fijaciones y aparejos de las redes de arrastre

1. Queda prohibida la utilización de mecanismos que puedan obstruir o reducir efectivamente la dimensión de la malla de cualquier parte de la red, salvo los mecanismos autorizados en el Reglamento (CEE) nº 3440/84 de la Comisión¹ o enumerados en la parte a) del anexo I del presente Reglamento.
2. El aparejo de las redes de arrastre cumplirá las especificaciones técnicas fijadas en la parte b) del anexo I del presente Reglamento.

Artículo 12

Dimensiones de los artes de pesca

Queda prohibido mantener a bordo o desplegar en el mar artes de pesca cuyas dimensiones no sean conformes a las especificadas en el anexo II.

Artículo 13

Distancias y profundidades mínimas para la utilización de artes de pesca

1. Queda prohibido el uso de artes remolcados a menos de 3 millas náuticas de la costa o antes de la isóbata de 50 metros cuando esta profundidad se alcance a una distancia menor de la costa.

¹ DO L 318 de 7.12.1984, p. 23. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2122/89 (DO L 201 de 15.7.1989, p. 21).

No obstante lo dispuesto en el apartado 1, se autorizará el uso de dragas hasta una distancia de 3 millas náuticas independientemente de la profundidad siempre que la captura de especies distintas de los moluscos no supere el 10 % de peso vivo total de la captura.

2. Queda prohibido el uso de redes de arrastre a menos de 1,5 millas náuticas de la costa. Queda prohibido el uso de dragas para embarcación y dragas hidráulicas a menos de 0,3 millas náuticas de la costa.
3. Queda prohibido el uso de redes de cerco con jareta a menos de 300 metros de la costa o antes de la isóbata de 50 metros cuando esta profundidad se alcance a una distancia menor de la costa.

No se desplegarán redes de cerco a profundidades inferiores al 70 % del total de la altura de caída de la red de cerco misma medida conforme a lo dispuesto en el anexo II del presente Reglamento.

4. Queda prohibido el uso de dragas para la pesca de espongiarios antes de la isóbata de 50 metros; dicho uso no se hará a menos de 0,5 millas náuticas de la costa.

5. Previa petición de un Estado miembro, la Comisión autorizará con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 30, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 2371/2002, una excepción de aplicación respecto de lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, cuando dicha excepción esté justificada por obstáculos geográficos particulares, tales como el tamaño limitado de las plataformas costeras a lo largo de todo el litoral de un Estado miembro o la extensión limitada de fondos de pesca en los que se permite el arrastre, cuando las pesquerías en cuestión no tengan un efecto significativo sobre el medio ambiente marino y afecten a un número reducido de buques, y siempre que esas pesquerías no puedan realizarse con otros artes de pesca y estén incluidas en un plan de gestión, tal como se contempla en los artículos 18 o 19. Los Estados miembros proporcionarán justificaciones científicas y técnicas actualizadas para solicitar tal excepción.
6. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, podrán utilizarse provisionalmente redes de arrastre hasta el 31 de diciembre de 2007 a una distancia de la costa inferior a 1,5 millas náuticas, siempre que la profundidad sea superior a la isóbata de 50 metros.
7. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, podrán utilizarse provisionalmente redes de cerco con jareta hasta el 31 de diciembre de 2007 a una distancia de la costa inferior a 300 metros o a una profundidad inferior a la isóbata de 50 metros pero que no podrá ser inferior a la isóbata de 30 metros. Podrán utilizarse provisionalmente redes de cerco, hasta el 31 de diciembre de 2007, a profundidades inferiores al 70 % del total de la altura de caída de la red de cerco misma medida conforme a lo dispuesto en el anexo II del presente Reglamento.
8. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, podrán utilizarse provisionalmente dragas para embarcación y dragas hidráulicas hasta el 31 de diciembre de 2007 a una distancia de la costa inferior a 0,3 millas náuticas.

9. La excepción contemplada en el apartado 5 sólo se aplicará a las actividades de pesca ya autorizadas por los Estados miembros y a los buques con un registro de captura en la pesquería de más de cinco años y no implicará ningún aumento futuro del esfuerzo pesquero previsto.

Antes del 30 de abril de 2007 se transmitirá a la Comisión una lista de los buques autorizados y sus características. En dicha lista quedará reflejada la comparación con las características de dicha flota el 1 de enero de 2000.

Además, estas actividades pesqueras deberán:

- a) cumplir los requisitos del artículo 4, del artículo 8, apartado 1, letra h), del artículo 9, apartado 3, punto 2 y del artículo 23;
- b) no afectar a las actividades de los buques que utilicen artes distintos de las redes de arrastre, jábegas o redes de arrastre similares;
- c) estar reglamentadas, para garantizar que las capturas de peces a que se refiere el anexo III son mínimas;
- d) no tener como objetivo a los cefalópodos.

Los Estados miembros afectados establecerán un plan de seguimiento e informarán a la Comisión cada tres años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento. El primer informe se transmitirá a la Comisión antes del 31 de julio de 2009. A la luz de estos informes, la Comisión podrá tomar medidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 o en el artículo 19, apartado 9, del presente Reglamento.

10. Se autorizarán excepciones a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 respecto de las pesquerías que se hayan acogido a una excepción en virtud del artículo 4, apartado 5, del presente Reglamento y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 30, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 2371/2002.
11. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, podrán utilizarse redes de arrastre a una distancia de la costa de entre 0,7 y 1,5 millas náuticas respetando las siguientes condiciones:
- la profundidad no sea inferior a la isóbata de 50 metros;
 - obstáculos geográficos particulares, tales como el tamaño limitado de las plataformas costeras a lo largo de todo el litoral de un Estado miembro o la extensión limitada de fondos de pesca;
 - no tengan un efecto significativo sobre el medio ambiente marino;
 - se respete lo dispuesto en el apartado 9, letras a) y b) del tercer párrafo;
 - no implique un aumento del esfuerzo pesquero con respecto a lo autorizado ya por los Estados miembros.

Antes del 30 de septiembre de 2007, los Estados miembros notificarán a la Comisión las normas de aplicación de esta excepción. En esta notificación se incluirá una lista de los buques autorizados y zonas, que se indicarán mediante coordenadas geográficas terrestres y marítimas.

Los Estados miembros de que se trate supervisarán las actividades pesqueras en esas zonas y se ocuparán de realizar una evaluación científica. Los resultados de la evaluación científica se comunicarán a la Comisión cada tres años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento. El primer informe se transmitirá a la Comisión antes del 31 de julio de 2009.

Si, sobre la base de las notificaciones remitidas por los Estados miembros con arreglo al segundo y tercer párrafo, o en nuevos dictámenes científicos, la Comisión considera, que no se reúnen las condiciones para mantener una excepción, una vez consultado el Estado miembro de que se trate, podrá pedirle que modifique la excepción o podrá proponer al Consejo medidas adecuadas para la protección de los recursos y del medio ambiente.

Artículo 14

Excepciones transitorias al tamaño de malla mínimo y a la distancia mínima de la costa para el uso de artes de pesca

1. Hasta el 31 de mayo de 2010 podrá utilizarse cualquier arte de pesca cuyo tamaño de malla mínimo sea menor que lo establecido en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 9, y que se utilice de conformidad con el derecho nacional vigente el 1 de enero de 1994, incluso aunque no cumpla los requisitos del artículo 13, apartado 9.

2. Hasta el 31 de mayo de 2010 podrá utilizarse cualquier arte de pesca que se emplee a una distancia de la costa menor de la establecida en el artículo 13, apartados 1, 2 y 3 y que se utilice de conformidad con el derecho nacional vigente el 1 de enero de 1994, incluso aunque no cumpla los requisitos del artículo 13, apartado 9.
3. Salvo que el Consejo, a propuesta de la Comisión y a la luz de las pruebas científicas, decida otra cosa por mayoría cualificada, se aplicarán los apartados 1 y 2.

Capítulo V

Tallas mínimas de los organismos marinos

Artículo 15

Tallas mínimas de los organismos marinos

1. Los organismos marinos que no alcancen la talla mínima especificada en el anexo III (denominados en lo sucesivo, "organismos marinos de talla inferior a la mínima") no podrán ser capturados, mantenidos a bordo, transbordados, desembarcados, transportados, almacenados, vendidos, expuestos ni comercializados.

2. La talla de los organismos marinos se medirá de acuerdo con lo dispuesto en el anexo IV. En caso de que se autoricen varios métodos para medir la talla, se considerará que los organismos marinos tienen la talla requerida si al menos uno de los métodos de medición prescritos da como resultado una talla igual o superior a la talla mínima pertinente.
3. El apartado 1 no se aplicará a los alevines de sardina desembarcados para el consumo humano si su captura se ha realizado con redes de tiro desde embarcación o jábegas y dicha captura ha sido autorizada de conformidad con las disposiciones nacionales establecidas en un plan de gestión, previsto en el artículo 19, a condición de que la población de sardinas en cuestión se encuentre dentro de los límites biológicos de seguridad.

Artículo 16

Repoblación directa y trasplante

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 15, los organismos marinos de talla inferior a la mínima podrán ser capturados, mantenidos a bordo, transbordados, desembarcados, transportados, almacenados, vendidos vivos, exhibidos o comercializados con fines de repoblación directa o trasplante con el permiso y bajo la autoridad del Estado miembro donde se desarrollen esas actividades.

2. Los Estados miembros velarán por que la captura de organismos marinos de talla inferior a la mínima para los fines mencionados en el apartado 1 se lleve a cabo de una manera compatible con cualquier medida comunitaria de gestión aplicable a las especies en cuestión.
3. Los organismos marinos capturados para los fines enumerados en el apartado 1 se devolverán al mar o se utilizarán en la acuicultura extensiva. Si posteriormente son capturados, podrán ser vendidos, almacenados, exhibidos o comercializados siempre que cumplan los requisitos previstos en el artículo 15.
4. Quedan prohibidos la introducción y el transplante de especies no indígenas y la repoblación directa con las mismas, salvo cuando se lleven a cabo de conformidad con el artículo 22, letra b), de la Directiva 92/43/CEE del Consejo.

Capítulo VI

Pesca no comercial

Artículo 17

Pesca recreativa

1. En el ámbito de la pesca recreativa queda prohibido el uso de redes remolcadas, redes de cerco, redes de cerco con jareta, dragas para embarcación o dragas mecanizadas, redes de enmalle, redes atrasmalladas y redes de fondo combinadas. También queda prohibido en el ámbito de la pesca recreativa el uso de palangres para la captura de especies altamente migratorias.

2. Los Estados miembros garantizarán que la pesca recreativa se practique de forma compatible con los objetivos y las normas del presente Reglamento.
3. Los Estados miembros garantizarán que las capturas de organismos marinos procedentes de la pesca recreativa no se comercialicen. No obstante, y con carácter excepcional, podrá autorizarse la comercialización de especies capturadas en competiciones deportivas siempre y cuando los beneficios procedentes de su venta se destinen a fines benéficos.
4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para registrar y garantizar la recogida selectiva de los datos relativos a las capturas de las especies altamente migratorias, enumeradas en el anexo I del Reglamento (CE) n° 973/2001 ¹, efectuadas en el ámbito de la pesca recreativa en el Mediterráneo.
5. Los Estados miembros regularán la pesca submarina con arpón, en particular a fin de respetar las obligaciones establecidas en el artículo 8, apartado 4.
6. Los Estados miembros notificarán a la Comisión todas las medidas adoptadas en virtud del presente artículo.

¹ DO L 137 de 19.5.2001, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 831/2004 (DO L 127 de 29.4.2004, p. 33).

Capítulo VII

Planes de gestión

Artículo 18

Planes de gestión a escala comunitaria

1. El Consejo podrá adoptar planes de gestión para actividades de pesca específicas en el Mediterráneo, fundamentalmente en las zonas situadas, total o parcialmente, fuera de las aguas territoriales de los Estados miembros. Estos planes incluirán en particular:
 - a) medidas de gestión del esfuerzo pesquero;
 - b) medidas técnicas específicas, incluidas, cuando proceda, las excepciones temporales a las disposiciones del presente Reglamento cuando tales excepciones sean necesarias para el funcionamiento de las pesquerías y a condición de que la explotación viable de los recursos en cuestión quede garantizada por el plan de gestión;
 - c) la extensión del uso obligatorio de sistemas de vigilancia de buques o sistemas similares para buques de entre 10 m y 15 m de eslora total;
 - d) restricciones temporales o permanentes en zonas reservadas a ciertos artes o a buques que han contraído obligaciones en el marco del plan de gestión.

Los planes de gestión estipularán la expedición de licencias de pesca especiales de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1627/94.¹

No obstante lo dispuesto en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1627/94, podrá exigirse que los buques de una eslora total inferior a 10 m estén en posesión de una licencia de pesca especial.

2. Los Estados miembros y/o el Consejo consultivo regional para el Mediterráneo podrán presentar sugerencias a la Comisión sobre asuntos relacionados con la elaboración de los planes de gestión. La Comisión dará su respuesta en un plazo de tres meses desde la recepción de dichas sugerencias.
3. Los Estados miembros y la Comisión garantizarán una adecuada supervisión científica de los planes de gestión. En particular, determinadas medidas de gestión de las pesquerías que explotan especies de ciclo vital corto se revisarán anualmente para tener en cuenta la posible evolución que se produzca en la intensidad del reclutamiento.

Artículo 19

Planes de gestión para determinadas pesquerías en aguas territoriales

1. Antes del 31 de diciembre de 2007, los Estados miembros aprobarán planes de gestión para pesquerías realizadas con redes de arrastre, redes de tiro desde embarcación, jábegas, redes de cerco y dragas en sus aguas territoriales. A estos planes de gestión se aplicará el artículo 6, apartados 2 y 3, y el apartado 4, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 2371/2002.

¹ DO L 171 de 6.7.1994, p. 7.

2. Los Estados miembros podrán elaborar posteriormente otros planes de gestión basándose en nuevos datos científicos pertinentes.
3. Los Estados miembros garantizarán una adecuada supervisión científica de los planes de gestión. En particular, determinadas medidas de gestión de las pesquerías que explotan especies de ciclo vital corto se revisarán anualmente para tener en cuenta la posible evolución que se produzca en la intensidad del reclutamiento.
4. Los planes de gestión podrán incluir medidas que vayan más allá de las disposiciones del presente Reglamento con el fin de:
 - a) aumentar la selectividad de los artes de pesca;
 - b) reducir los descartes;
 - c) limitar el esfuerzo pesquero.
5. Las medidas que deben figurar en los planes de gestión deberán estar adaptadas a los objetivos, a los propósitos y al calendario previsto, y tener en cuenta los siguientes elementos:
 - a) el estado de conservación de las poblaciones;
 - b) las características biológicas de las poblaciones;
 - c) las características de las pesquerías en las que se capturan las poblaciones;
 - d) la repercusión económica de las medidas en las pesquerías en cuestión.

6. Los planes de gestión estipularán la expedición de licencias de pesca especiales de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1627/94.

No obstante lo dispuesto en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1627/94, podrá exigirse que los buques de una eslora total inferior a 10 m estén en posesión de una licencia de pesca especial.

7. Los planes de gestión contemplados por el apartado 1 se notificarán a la Comisión a más tardar el 30 de septiembre de 2007 para que ésta presente sus observaciones antes de que se adopte el plan. Los planes de gestión previstos en el apartado 2 se notificarán a la Comisión a más tardar seis meses antes de la fecha prevista de entrada en vigor. La Comisión comunicará dichos planes a los demás Estados miembros.
8. En el caso de que un plan de gestión pueda afectar a los buques de otro Estado miembro, dicho plan sólo se adoptará previa consulta a la Comisión, al Estado miembro y al Consejo consultivo regional en cuestión, de conformidad con el procedimiento establecido en los apartados 3 a 6 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 2371/2002.
9. Si la Comisión, basándose en la notificación mencionada en el apartado 7 o en un nuevo dictamen científico, considera que un plan de gestión aprobado al amparo del apartado 1 o del apartado 2 no basta para garantizar un elevado nivel de protección de los recursos y del medio ambiente, podrá, tras consultar al Estado miembro, solicitarle que modifique el plan o proponer al Consejo medidas apropiadas para la protección de los recursos y del medio ambiente.

Capítulo VIII

Medidas de control

Artículo 20

Captura de especies perseguidas

1. Los porcentajes contemplados en el artículo 9, apartados 4 y 6, el artículo 10 y el artículo 13, apartado 1, se calcularán en proporción al peso vivo de todos los organismos acuáticos vivos a bordo tras su clasificación o en el momento del desembarque. Podrán calcularse sobre la base de una o varias muestras representativas.
2. En el caso de los buques pesqueros desde los cuales han sido transbordados los organismos acuáticos vivos, se tendrán en cuenta las cantidades transbordadas para calcular los porcentajes mencionados en el apartado 1.

Artículo 21

Transbordo

Solamente los patrones de los buques pesqueros que cumplimenten un cuaderno diario de pesca de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2847/93 podrán transbordar organismos acuáticos vivos a otros buques, o recibir transbordos de tales organismos de otros buques.

Artículo 22

Puertos designados

1. Las capturas efectuadas con arrastreros demersales, de arrastreros pelágicos, redes de cerco con jareta, palangreros de superficie, dragas para embarcación y dragas hidráulicas se descargarán y comercializarán por primera vez solamente en alguno de los puertos designados por los Estados miembros.

2. Antes del 30 de abril del 2007, los Estados miembros notificarán a la Comisión una lista de puertos designados. La Comisión transmitirá dicha lista a los demás Estados miembros.

Artículo 23

Control de las capturas

En el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2847/93, la segunda frase se sustituirá por la siguiente:

"Para las actividades pesqueras en el Mediterráneo, deberá anotarse en el cuaderno diario de pesca cualquier cantidad mantenida a bordo superior a 15 kg de equivalente en peso vivo de cualquier especie que figure en una lista adoptada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 8.

Sin embargo, en el caso de las especies altamente migratorias y las pequeñas especies pelágicas deberá anotarse en el cuaderno diario de pesca cualquier cantidad superior a 50 kg de equivalente en peso vivo".

Artículo 24

Registro de buques autorizados a pescar en el área del Acuerdo CGPM

1. Antes del 1 de junio de 2007 cada Estado miembro enviará a la Comisión, por la vía informática acostumbrada, una lista de los buques de más de 15 metros de eslora total que enarboleden su pabellón y estén registrados en su territorio, a los que el Estado miembro haya autorizado a pescar en la zona CGPM por medio de la concesión de una licencia de pesca.

2. La lista indicada en el párrafo 1 incluirá la siguiente información:
 - a) número de registro comunitario de la flota pesquera (CFR) del buque, y señalización exterior según lo definido en el anexo I del Reglamento (CE) n° 26/2004¹;
 - b) período autorizado para la pesca y/o el transbordo;
 - c) artes de pesca utilizados.
3. La Comisión remitirá la lista a la Secretaría Ejecutiva de la CGPM antes del 1 de julio de 2007, a fin de que estos buques sean inscritos en el registro CGPM de buques cuya eslora total sea superior a los 15 metros y estén autorizados a pescar en la zona del Acuerdo CGPM (en lo sucesivo "registro CGPM").
4. Toda modificación que deba introducirse en la lista prevista en el apartado 1 se notificará a la Comisión, que la comunicará a la Secretaría Ejecutiva de la CGPM, con arreglo al mismo procedimiento y al menos diez días hábiles antes de la fecha en que los buques inicien sus operaciones pesqueras en la zona CGPM.

¹ DO L 5 de 9.1.2004, p. 25.

5. Se prohíbe a los buques pesqueros comunitarios cuya eslora total sobrepase los 15 metros y que no figuren en la lista prevista en el apartado 1, la pesca, retención a bordo, transbordo y desembarque de ningún tipo de pescado o marisco en la zona CGPM.
6. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para asegurarse de que:
 - a) solamente los buques que enarboles su pabellón que estén incluidos en la lista indicada en el apartado 1 y posean a bordo una licencia de pesca expedida por ellos estarán autorizados, en las condiciones del permiso, a llevar a cabo actividades pesqueras en la zona CGPM;
 - b) no se expida ningún permiso de pesca a los buques que hayan realizado alguna operación pesquera ilegal, no declarada y no reglamentada en la zona del Acuerdo CGPM ("pesca INDNR"), a no ser que los nuevos armadores aporten documentos justificativos suficientes que demuestren que los armadores y explotadores precedentes ya no tienen relación jurídica, ni participación ni interés financiero en esos buques, ni ejercen control sobre ellos, o que demuestren que sus buques no participan en una pesca INDNR ni guardan conexión con ella;
 - c) en lo posible, su legislación nacional prohíba a los armadores y explotadores de buques que enarboles su pabellón y estén incluidos en la lista indicada en el apartado 1 participar o tener relación con actividades pesqueras dentro del área del Acuerdo CGPM con buques no inscritos en el registro CGPM;

- d) en lo posible, su legislación nacional exija que los armadores de buques que enarboles su pabellón y que estén inscritos en la lista contemplada en el apartado 1 sean nacionales o personas jurídicas del Estado miembro de bandera;
 - e) sus buques cumplan todas las disposiciones correspondientes de la CGPM en materia de conservación y gestión.
7. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para prohibir la pesca, la retención a bordo, el transbordo y el desembarque de peces y mariscos capturados en la zona CGPM por buques de más de 15 metros de eslora total que no figuren en el registro CGPM.
8. Los Estados miembros notificarán sin demora a la Comisión toda información indicativa de que existen poderosas razones para sospechar que buques de más de 15 metros de eslora total y que no figuran en el registro CGPM desarrollan actividades de pesca o efectúan el transbordo de peces o mariscos en la zona del Acuerdo CGPM.

Capítulo IX

Medidas para las especies altamente migratorias

Artículo 25

Pesca del pez espada

El Consejo decidirá, las medidas técnicas de protección de los juveniles de pez espada en el Mar Mediterráneo antes del 31 de diciembre de 2007.

Capítulo X

Medidas relativas a las aguas alrededor de Malta

Artículo 26

La zona de gestión de 25 millas alrededor de Malta

1. El acceso de los buques comunitarios a las aguas y recursos existentes en la zona que se extiende hasta las 25 millas náuticas desde la línea de costa alrededor de las islas maltesas (denominada en lo sucesivo "la zona de gestión") se regulará de la siguiente manera:
 - a) la pesca en la zona de gestión quedará restringida a buques pesqueros de una eslora total inferior a 12 metros que no utilicen artes de arrastre;
 - b) el esfuerzo pesquero total de estos buques, expresado en términos de capacidad pesquera total, no excederá el nivel medio alcanzado en 2000-2001 que corresponde a 1 950 buques con una potencia motriz de 83 000 kW y un tonelaje global de 4 035 GT.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra a), los arrastreros con una eslora total inferior a 24 metros estarán autorizados a pescar en determinadas áreas dentro de la zona de gestión, tal como se describe en el anexo V, parte a), del presente Reglamento, si cumplen las siguientes condiciones:
 - a) la capacidad pesquera total de los arrastreros que puedan faenar en la zona de gestión no excederá el límite de 4 800 kW;

- b) la capacidad pesquera de cualquier arrastrero autorizado a faenar en una profundidad inferior a 200 metros no deberá ser superior a 185 kW; la isóbata de 200 metros de profundidad se representa por una línea quebrada, cuyos puntos de referencia están enumerados en el anexo V, parte b);
 - c) los arrastreros que faenen en la zona de gestión deberán poseer una licencia de pesca especial, en el sentido del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1627/94, por el que se establecen disposiciones generales para los permisos de pesca especiales, y deberán figurar en una lista que los Estados miembros afectados deberán facilitar anualmente a la Comisión, en la que se inscribirán la señalización exterior y el número de registro comunitario de la flota (CFR), tal como se define en el anexo I del Reglamento (CE) n° 26/2004;
 - d) los límites de capacidad fijados en las letras a) y b) se evaluarán periódicamente, basándose en el dictamen de los órganos científicos pertinentes con relación a sus repercusiones sobre la protección de las poblaciones.
3. Si la capacidad pesquera total mencionada en la letra a) del apartado 2 excede de la capacidad pesquera total de los arrastreros con una eslora total igual o inferior a 24 metros que faenaron en la zona de gestión en el período de referencia 2000-2001 (en adelante "capacidad de pesca de referencia"), la Comisión distribuirá, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 29, esta capacidad excedentaria de pesca disponible entre los Estados miembros, teniendo en cuenta el interés de aquéllos que soliciten una autorización.

La capacidad de pesca de referencia corresponde a 3 600 kW.

4. Las licencias de pesca especiales para la capacidad de pesca excedentaria disponible a que se refiere el apartado 3 se expedirán únicamente a los buques que en la fecha de aplicación del presente artículo figuren en el registro comunitario de la flota.
5. Si la capacidad pesquera total de los arrastreros autorizados a faenar en la zona de gestión de conformidad con el apartado 2, letra c), excede del límite fijado en la letra a) de ese apartado, porque ese límite se ha disminuido a raíz de la revisión prevista en la letra d), la Comisión repartirá la capacidad pesquera entre los Estados miembros basándose en los criterios siguientes:
 - a) se atenderá en primer lugar a la capacidad de pesca en kW correspondiente a los buques que faenaron en la zona durante el período 2000-2001;
 - b) en segundo lugar, a la capacidad de pesca en kW correspondiente a los buques que faenaron en la zona en cualquier otro período;
 - c) la capacidad de pesca que quede para otros buques se repartirá entre los Estados miembros, teniendo en cuenta los intereses de aquéllos que soliciten una autorización.

6. No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 1, los buques que faenen con redes de cerco con jareta o palangres y los buques dedicados a la pesca de lampuga de conformidad con el artículo 27, estarán autorizados a faenar dentro de la zona de gestión. Dichos buques recibirán una licencia de pesca especial de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1627/94 y deberán figurar en una lista, que los Estados miembros afectados deberán facilitar anualmente a la Comisión, en la que se inscribirán la señalización exterior y el número de registro comunitario de la flota (CFR), tal como se define en el anexo I del Reglamento (CE) n° 26/2004. El esfuerzo pesquero deberá controlarse en todo caso, con objeto de salvaguardar la sostenibilidad de dichas pesquerías en la zona.
7. El patrón de un arrastrero que esté autorizado a pescar en la zona de gestión, de conformidad con el apartado 2, pero que no esté equipado con un sistema de localización de buques vía satélite (SLB) señalará cada entrada y salida de la zona de gestión a sus propias autoridades y a las autoridades del Estado ribereño.

Artículo 27

Pesca de la lampuga

1. Queda prohibida la pesca de la lampuga (*Coryphaena spp.*) con dispositivos de concentración de peces (DCP) dentro de la zona de gestión desde el 1 de enero hasta el 5 de agosto de cada año.
2. El número máximo de buques que participarán en la pesca de la lampuga dentro de la zona será de 130.

3. Las autoridades maltesas establecerán las rutas a lo largo de las cuales estarán colocados los DCP y asignarán cada una de ellas a los buques pesqueros comunitarios antes del 30 de junio de cada año. Los buques pesqueros comunitarios que enarboleden pabellón distinto del de Malta no estarán autorizados a faenar con los DCP dentro de la zona de las 12 millas.

La Comisión fijará, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 29, los criterios para el establecimiento y la asignación de las rutas con DCP.

4. Los buques pesqueros autorizados a participar en la pesca de lampuga recibirán una licencia de pesca especial, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1627/94 y deberán figurar en una lista, que los Estados miembros afectados deberán facilitar anualmente a la Comisión, en la que se inscribirán la señalización exterior y el número de registro comunitario de la flota (CFR), tal como se define en el anexo I del Reglamento (CE) n° 26/2004. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1627/94, los buques de eslora total inferior a 10 metros deberán poseer una licencia de pesca especial.

Capítulo XI

Disposiciones finales

Artículo 28

Procedimiento de toma de decisiones

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, el Consejo actuará de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 37 del Tratado.

Artículo 29

Normas de aplicación

Las normas detalladas para la aplicación de los artículos 26 y 27 del presente Reglamento se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 30, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 2371/2002.

Artículo 30

Modificaciones

Las modificaciones de los anexos se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 30, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 2371/2002.

*Artículo 31**Derogación*

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 1626/94.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán de conformidad con el cuadro de correspondencias que figura en el anexo VI.

*Artículo 32**Entrada en vigor*

El presente Reglamento entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 2006.

Por el Consejo

El Presidente

J. KORKEAOJA

ANEXO I

Condiciones técnicas relativas a las fijaciones y aparejos de las redes de arrastre

Definiciones

A efectos del presente anexo:

- a) "red de torzales múltiples": la red fabricada con dos o más torzales en la que éstos puedan separarse entre los nudos sin daño para la estructura de los torzales;
- b) "red sin nudos": la red compuesta por mallas de cuatro lados que formen aproximadamente un cuadrado en el que las esquinas están formadas por el cruce de los cabos de dos lados adyacentes de la malla;
- c) "red de malla cuadrada": una fabricación de red montada de tal forma que los dos conjuntos de líneas paralelas formados por los costados de las mallas sean, respectivamente, paralelo y perpendicular al eje longitudinal de la red;
- d) "cuerpo de la red": la sección cónica en la parte delantera de una red de arrastre;
- e) "manga": la sección cilíndrica, compuesta por uno o más paños, situada entre el cuerpo de la red y el copo;

- f) "copo": parte trasera de la red de arrastre, con la misma dimensión de malla; puede ser una de forma cilíndrica o ser una especie de embudo, cuyas secciones transversales, casi circulares, tengan el mismo radio o radio decreciente;
- g) "copo globo": cualquier copo compuesto por uno o más paños colindantes, de red de la misma dimensión de malla, cuyo número de mallas aumenta en dirección a la parte trasera del arte, lo que provoca una extensión de la longitud transversal con respecto al eje longitudinal de la red, y de la circunferencia del copo;
- h) "copo tipo bolsillo": cualquier copo cuya altura vertical disminuye hacia la parte trasera y cuyas secciones transversales son casi elípticas, con un eje mayor de la misma longitud o de longitud decreciente. La parte trasera del copo está formada por un solo paño doblado o por los paños traseros superior e inferior unidos por el costado con respecto al eje longitudinal de la red;
- i) "relinga de costado": cualquier cabo externo o interior que corre de manera transversal a lo largo del eje longitudinal de la red, en la parte trasera del copo, bien a lo largo del empalme entre dos paños superiores e inferiores bien a lo largo del pliegue del paño único posterior. Puede tratarse de una prolongación de la relinga de costado o de una relinga separada;

- j) la "circunferencia-perímetro" de cualquier sección transversal de un paño de red de malla rómbica de una red de arrastre se calculará multiplicando el número de mallas de dicha sección transversal por el tamaño de la malla estirada;
- k) la "circunferencia-perímetro" de cualquier sección transversal de un paño de red de malla cuadrada de una red de arrastre se calculará multiplicando el número de mallas de dicha sección transversal por el tamaño del lado de la malla.
- a) Fijaciones autorizadas en las redes de arrastre
1. No obstante lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3440/84, podrá utilizarse un dispositivo mecánico de cremallera, bien transversal, con respecto al eje longitudinal de la red, o bien longitudinal, para cerrar la apertura destinada al vaciado del copo tipo bolsillo.
 2. La distancia entre la cremallera transversal y las mallas posteriores del copo no deberá ser superior a un metro.

b) Requisitos del aparejo

1. Está prohibido utilizar copos globo en las redes de arrastre. En los copos simples, el número de mallas de idéntico calibre alrededor de la circunferencia del copo será el mismo desde el extremo delantero hasta el extremo posterior.
2. La circunferencia de la parte trasera del cuerpo de la red de arrastre (sección cónica) o de la manga (sección cilíndrica) no podrá ser inferior a la circunferencia del extremo delantero del copo de la red de arrastre propiamente dicho. En el caso del copo de mallas cuadradas, en especial, la circunferencia del extremo trasero del cuerpo de la red de arrastre o de la manga será entre 2 y 4 veces la circunferencia del extremo delantero del copo propiamente dicho.
3. Podrán insertarse paños de malla cuadrada en cualquier red de arrastre y se colocarán delante de cualquier manga o en cualquier punto situado entre la parte delantera de la manga y la parte posterior del copo. Estos paños no podrán estar obstruidos de ningún modo por fijaciones internas o externas. Deberán estar contruidos de material de red sin nudos o de material de red con nudos antideslizantes y se colocarán de tal manera que las mallas permanezcan en todo momento completamente abiertas durante la pesca. De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 29 del presente Reglamento, se adoptarán disposiciones detalladas relativas a otras especificaciones técnicas de los paños de malla cuadrada.

4. Del mismo modo, podrán autorizarse dispositivos técnicos para mejorar la selectividad de las redes de arrastre distintos de los citados en el punto b.3 supra, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 29 del presente Reglamento.
5. Queda prohibido llevar a bordo o utilizar cualquier tipo de red de arrastre cuyo copo esté fabricado, total o parcialmente, de mallas que no sean cuadradas o rombales, a menos que haya sido autorizado con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 29 del presente Reglamento.
6. Los apartados 4 y 5 no se aplicarán a las redes de tiro desde embarcación cuyo copo tenga una dimensión de malla inferior a 10 mm.
7. Se modifica lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 3440/84, en el sentido de que la dimensión de la malla de la cubierta de refuerzo no será inferior a 120 mm en los arrastreros de fondo si la dimensión de la malla del copo es inferior a 60 mm. Esta disposición se aplicará solamente en el Mediterráneo y sin perjuicio de la normas aplicables en otras aguas comunitarias. Cuando la dimensión de malla del copo sea igual o superior a 60 mm, se aplicará el apartado 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 3440/84.
8. El copo tipo bolsillo sólo tendrá una apertura que permita el vaciado.
9. La longitud de la relinga de costado no podrá ser inferior al 20 % de la circunferencia del copo.

10. La circunferencia de la cubierta de refuerzo, tal como se define en el artículo 6 del Reglamento n° 3440/84, no podrá ser inferior a 1,3 veces la circunferencia del copo en el caso de las redes de arrastre de fondo.
 11. Queda prohibido llevar a bordo o utilizar cualquier red remolcada fabricada total o parcialmente, en el copo, de material de red de torzal simple con un grosor de torzal superior a 3,0 milímetros.
 12. Queda prohibido llevar a bordo o utilizar cualquier red de arrastre fabricada total o parcialmente, en el copo, de material de red de torzales múltiples.
 13. Queda prohibido utilizar material de red con un grosor de torzal superior a 6 mm en cualquier parte de una red de arrastre de fondo.
-

ANEXO II

Requisitos relativos a las características de los artes de pesca

Definiciones

A efectos del presente anexo:

- 1) la longitud de las redes corresponderá a la longitud de la relinga superior. La longitud de las redes de fondo y de las redes de deriva también puede definirse sobre la base de su peso o del volumen de su masa;
- 2) la altura de caída de las redes se define como la suma de la altura de las mallas (incluidos los nudos) cuando están mojadas y estiradas perpendicularmente a la relinga superior.

1. Dragas

La anchura máxima de las dragas será de 3 metros, salvo en el caso de las dragas para la pesca de esponjas.

2. Redes de cerco (redes de cerco con jareta y jábegas sin jaretas)

La longitud del paño se limitará a 800 metros y la altura de caída a 120 metros, excepto en el caso de las jábegas atuneras.

3. Redes de fondo

3.1. Redes atrasmalladas y redes de enmalle de fondo

- 1) La altura de caída de una red atrasmallada se limitará a 4 m.
- 2) La altura de caída de una red de enmalle de fondo se limitará a 10 m.
- 3) Queda prohibido llevar a bordo o calar más de 6 000 m de redes atrasmalladas, de redes de enmalle de fondo por buque, considerando que a partir de enero de 2008, si hay un solo pescador, esas redes no pueden exceder de 4 000 metros, a los que pueden añadirse 1 000 metros si hay un segundo pescador y 1 000 metros más por un tercero. Hasta el 31 de diciembre de 2007, ese tipo de redes no podrá exceder de 5 000 metros si hay uno o dos pescadores, ni de 6 000 metros si hay un tercer pescador.
- 4) El diámetro del monofilamento del torzal de la red de enmalle de fondo se limitará a 0,5 mm.
- 5) No obstante lo dispuesto en el apartado 2, la red de enmalle de fondo de una longitud máxima inferior a 500 m podrá tener una altura de caída máxima de hasta 30 m. Queda prohibido llevar a bordo o calar más de 500 m de red de enmalle de fondo cuando exceda del límite de altura de caída de 10 m que se establece en el apartado 2.

3.2. Redes de fondo combinadas (Redes atrasmalladas y redes de enmalle)

- 1) La altura de caída de una red de fondo combinada no superará los 10 m.
- 2) Queda prohibido llevar a bordo o calar más de 2 500 m de redes combinadas por buque.
- 3) El diámetro del monofilamento o del torzal de la red de enmalle se limitará a 0,5 mm.
- 4) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, una red de fondo combinada de una longitud máxima de 500 m podrá tener una altura de caída máxima de 30 m. Queda prohibido llevar a bordo o calar más de 500 m de red de fondo combinada cuando exceda del límite de altura de caída de 10 m que se establece en el apartado 1.

4. Palangre de fondo

- 1) Queda prohibido llevar a bordo o calar más de 1 000 anzuelos por persona a bordo, con un límite máximo general de 5 000 anzuelos por buque.
- 2) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los buques que lleven a cabo mareas que sobrepasen los tres días podrán llevar a bordo una cantidad máxima de 7 000 anzuelos.

5. Artes de trampa para la pesca de crustáceos abisales

Queda prohibido llevar a bordo o calar más de 250 artes de trampa por buque.

6. Palangre de superficie (de deriva)

Queda prohibido llevar a bordo o calar más de:

- 1) 2 000 anzuelos por buque para los buques que capturen principalmente atún rojo (*Thunnus thynnus*), cuando dicha especie constituya al menos el 70 % de la captura en peso vivo después de su clasificación;
- 2) 3 500 anzuelos por buque para los buques que capturen principalmente pez espada (*Xyphias gladius*), cuando dicha especie constituya al menos el 70 % de la captura en peso vivo después de su clasificación;
- 3) 5 000 anzuelos por buque para los buques que capturen principalmente albacora (*Thunnus alalunga*), cuando dicha especie constituya al menos el 70 % de la captura en peso vivo después de su clasificación;
- 4) no obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los buques que lleven a cabo mareas que sobrepasen los dos días podrá llevar a bordo una cantidad equivalente de anzuelos de recambio.

7. Redes de arrastre

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del presente Reglamento se adoptarán, a más tardar en octubre de 2007 especificaciones técnicas por las se establecerá la dimensión máxima de la relinga de flotador, relinga inferior, circunferencia o perímetro de las redes de arrastre, así como el número máximo de redes de las redes de arrastre con aparejos múltiples.

ANEXO III

Tallas mínimas de los organismos marinos

NOMBRE CIENTÍFICO	DENOMINACIÓN COMÚN	Talla mínima
1. Peces		
<i>Dicentrarchus labrax</i>	<u>Lubina</u>	25 cm
<i>Diplodus annularis</i>	<u>Raspallón</u>	12 cm
<i>Diplodus puntazzo</i>	<u>Sargo picudo</u>	18 cm
<i>Diplodus sargus</i>	<u>Sargo marroquí</u>	23 cm
<i>Diplodus vulgaris</i>	<u>Sargo mojarra</u>	18 cm
<i>Engraulis encrasicolus</i> *	<u>Anchoa europea</u>	9 cm
<i>Epinephelus</i> spp.	<u>Mero</u>	45 cm
<i>Lithognathus mormyrus</i>	<u>Herrero</u>	20 cm
<i>Merluccius merluccius</i> ***	<u>Merluza europea</u>	20 cm
<i>Mullus</i> spp.	<u>Salmonete</u>	11 cm
<i>Pagellus acarne</i>	<u>Aligote</u>	17 cm
<i>Pagellus bogaraveo</i>	<u>Besugo</u>	33 cm
<i>Pagellus erythrinus</i>	<u>Breca</u>	15 cm
<i>Pagrus pagrus</i>	<u>Pargo</u>	18 cm
<i>Polyprion americanus</i>	<u>Cherna</u>	45 cm
<i>Sardina pilchardus</i> **	<u>Sardina</u>	11 cm
<i>Scomber</i> spp.	<u>Estornino</u>	18 cm
<i>Solea vulgaris</i>	<u>Lenguado común</u>	20 cm
<i>Sparus aurata</i>	<u>Dorada</u>	20 cm
<i>Trachurus</i> spp.	<u>Jurel</u>	15 cm

NOMBRE CIENTÍFICO	DENOMINACIÓN COMÚN	Talla mínima
2. Crustáceos		
<i>Homarus gammarus</i>	<u>Bogavante</u>	300 mm TL 105 mm CL
<i>Nephrops norvegicus</i>	<u>Cigala</u>	20 mm CL 70 mm TL
Palinuridae	<u>Langostas</u>	90 mm CL
<i>Parapenaeus longirostris</i>	<u>Camarón de altura</u>	20 mm CL
3. Moluscos bivalvos		
<i>Pecten jacobaeus</i>	<u>Venera</u>	10 cm
<i>Venerupis spp.</i>	<u>Almejas</u>	25 mm
<i>Venus spp.</i>	<u>Chirlas</u>	25 mm

LT = longitud total; LC = longitud del caparazón;

- (*) Anchoa: los Estados miembros pueden convertir la talla mínima en 110 especímenes por kg;
 - (**) Sardina: los Estados miembros pueden convertir la talla mínima en 55 especímenes por kg;
 - (***) Merluza: No obstante, hasta el 31 de diciembre de 2008 se permitirá un margen de tolerancia de un 15 % de peso para la merluza entre 15 y 20 cm. Este límite de tolerancia se cumplirá tanto en los buques en el mar o en el lugar de desembarque, como en los mercados de primera venta tras el desembarque. Este límite se cumplirá asimismo en cualquier operación comercial posterior, o internacional.
-

ANEXO IV

Medición de la talla de los organismos marinos

1. La talla de los peces se medirá, tal como se ilustra en la figura 1, desde la punta de la boca hasta el extremo de la aleta caudal.
2. La talla de las cigalas (*Nephrops norvegicus*) se medirá, tal como se ilustra en la figura 2:
 - o bien paralelamente a la línea mediana a partir de la parte posterior de una de las órbitas hasta el punto medio del borde distal dorsal del cefalotórax (longitud cefalotorácica), o bien
 - desde la punta del rostrum hasta el extremo posterior del telson, excluyendo las setae (longitud total).
3. La talla de los bogavantes europeos (*Homarus gammarus*) se medirá, tal como se ilustra en la figura 3, o bien paralelamente a la línea mediana a partir de la parte posterior de una de las órbitas hasta el punto medio del borde distal dorsal del cefalotórax (longitud cefalotorácica), o bien
 - desde la punta del rostrum hasta el extremo posterior del telson, excluyendo los setae (longitud total).

4. La talla de las langostas (Palinuridae) se medirá, tal como se ilustra en la figura 4, desde la punta del rostrum hasta el punto medio del borde distal dorsal del caparazón, paralelamente a la línea mediana (longitud cefalotorácica).
5. La talla de los moluscos bivalvos se medirá tal como se ilustra en la figura 5, sobre la parte más larga de la concha.

Figura 1

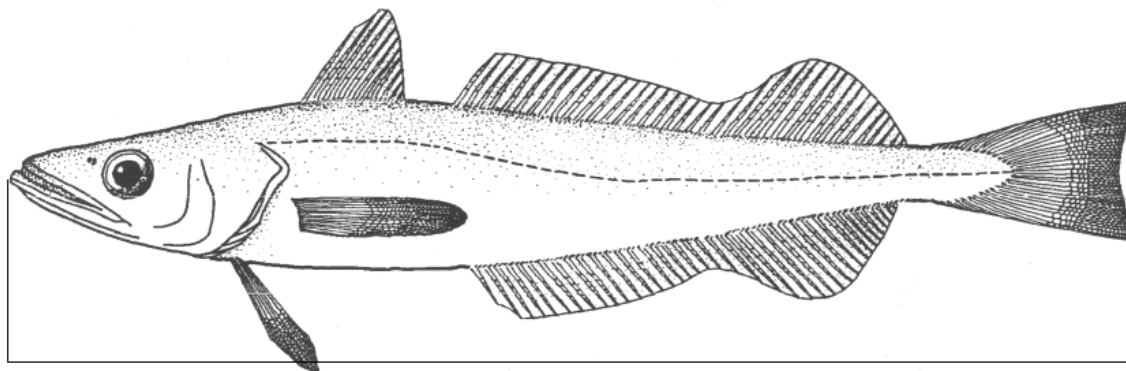
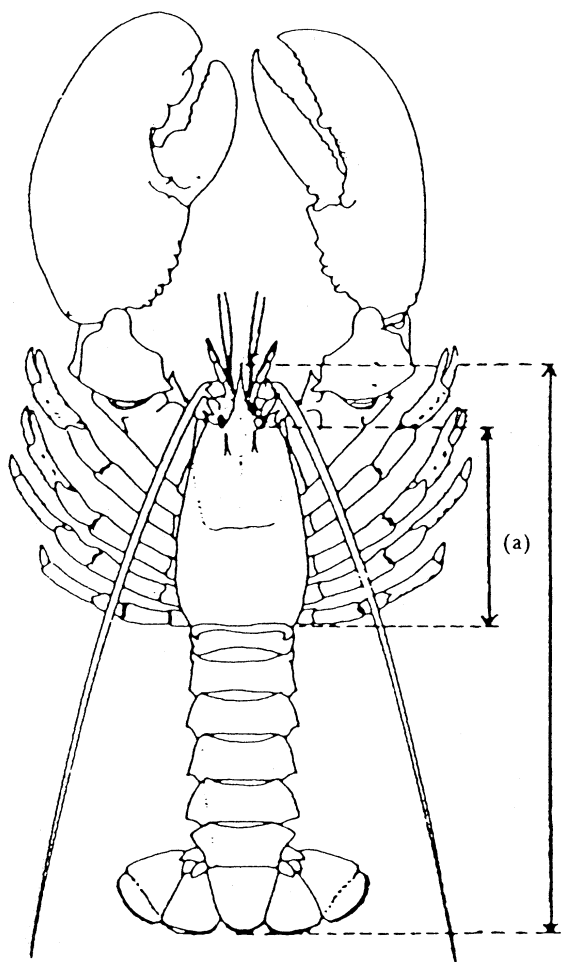
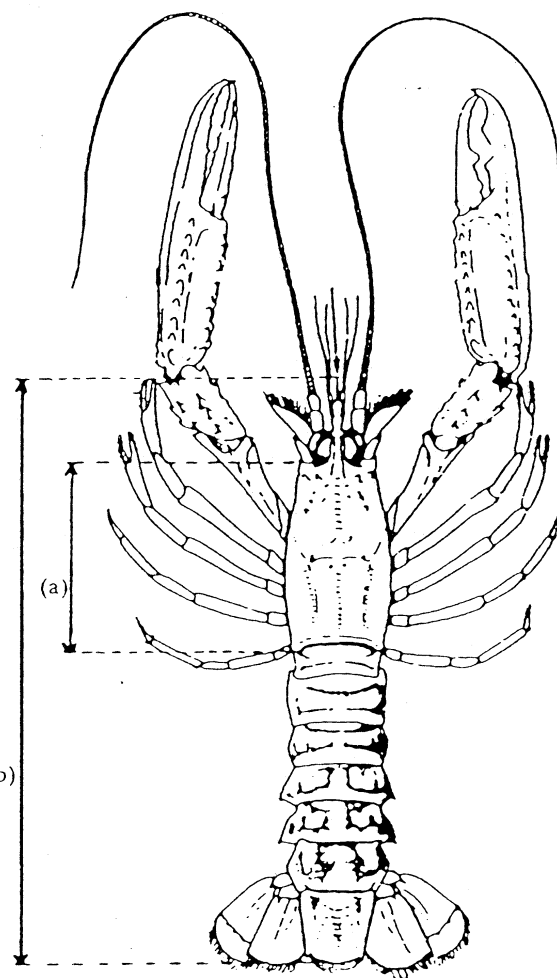


Figura 3

Figura 2



(*Homarus*)
bogavante



(*Nephrops*)
cigala

a) Longitud cefalotorácica

b) Longitud total

Figura 4

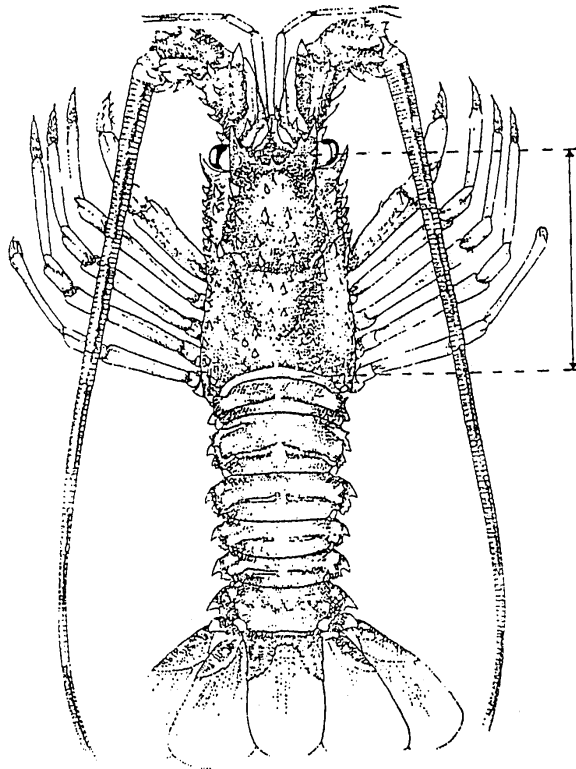
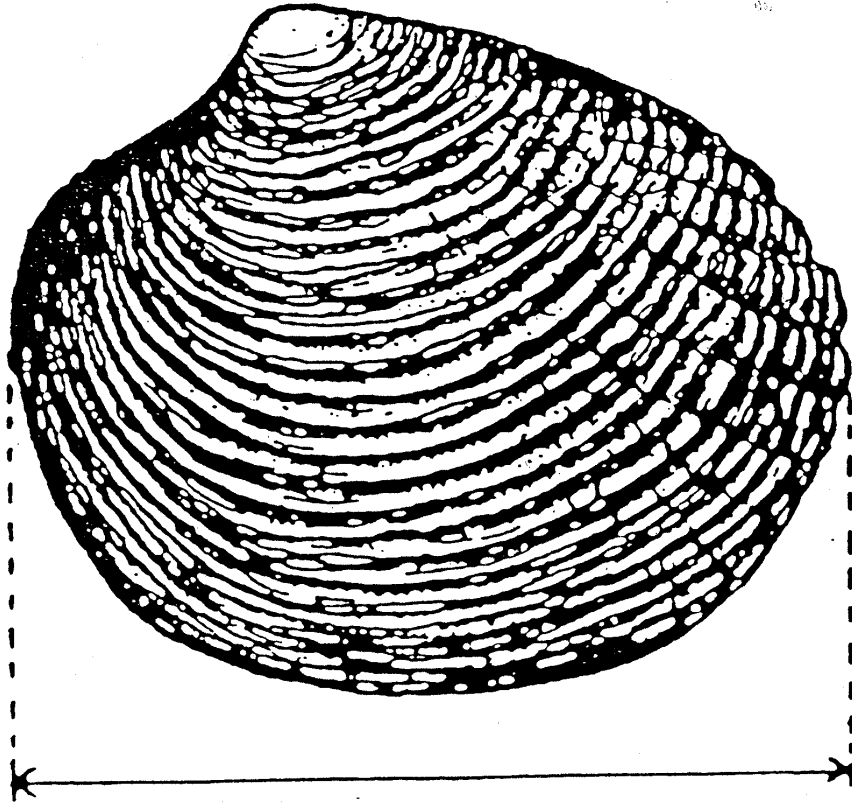


Figura 5



ANEXO V

Zona de gestión de 25 millas alrededor del archipiélago maltés

- a) Zonas en las proximidades del archipiélago maltés en las que se autoriza el arrastre:
coordenadas geográficas

Zona A	Zona H
A1 – 36.0172°N, 14.1442°E	H1 – 35.6739°N, 14.6742°E
A2 – 36.0289°N, 14.1792°E	H2 – 35.4656°N, 14.8459°E
A3 – 35.9822°N, 14.2742°E	H3 – 35.4272°N, 14.7609°E
A4 – 35.8489°N, 14.3242°E	H4 – 35.5106°N, 14.6325°E
A5 – 35.8106°N, 14.2542°E	H5 – 35.6406°N, 14.6025°E
A6 – 35.9706°N, 14.2459°E	
Zona B	Zona I
B1 – 35.7906°N, 14.4409°E	I1 – 36.1489°N, 14.3909°E
B2 – 35.8039°N, 14.4909°E	I2 – 36.2523°N, 14.5092°E
B3 – 35.7939°N, 14.4959°E	I3 – 36.2373°N, 14.5259°E
B4 – 35.7522°N, 14.4242°E	I4 – 36.1372°N, 14.4225°E
B5 – 35.7606°N, 14.4159°E	
B6 – 35.7706°N, 14.4325°E	
Zona C	Zona J
C1 – 35.8406°N, 14.6192°E	J1 – 36.2189°N, 13.9108°E
C2 – 35.8556°N, 14.6692°E	J2 – 36.2689°N, 14.0708°E
C3 – 35.8322°N, 14.6542°E	J3 – 36.2472°N, 14.0708°E
C4 – 35.8022°N, 14.5775°E	J4 – 36.1972°N, 13.9225°E

Zona D	Zona K
D1 – 36.0422°N, 14.3459°E	K1 – 35.9739°N, 14.0242°E
D2 – 36.0289°N, 14.4625°E	K2 – 36.0022°N, 14.0408°E
D3 – 35.9989°N, 14.4559°E	K3 – 36.0656°N, 13.9692°E
D4 – 36.0289°N, 14.3409°E	K4 – 36.1356°N, 13.8575°E
	K5 – 36.0456°N, 13.9242°E
Zona E	Zona L
E1 – 35.9789°N, 14.7159°E	L1 – 35.9856°N, 14.1075°E
E2 – 36.0072°N, 14.8159°E	L2 – 35.9956°N, 14.1158°E
E3 – 35.9389°N, 14.7575°E	L3 – 35.9572°N, 14.0325°E
E4 – 35.8939°N, 14.6075°E	L4 – 35.9622°N, 13.9408°E
E5 – 35.9056°N, 14.5992°E	
Zona F	Zona M
F1 – 36.1423°N, 14.6725°E	M1 – 36.4856°N, 14.3292°E
F2 – 36.1439°N, 14.7892°E	M2 – 36.4639°N, 14.4342°E
F3 – 36.0139°N, 14.7892°E	M3 – 36.3606°N, 14.4875°E
F4 – 36.0039°N, 14.6142°E	M4 – 36.3423°N, 14.4242°E
	M5 – 36.4156°N, 14.4208°E
Zona G	Zona N
G1 – 36.0706°N, 14.9375°E	N1 – 36.1155°N, 14.1217°E
G2 – 35.9372°N, 15.0000°E	N2 – 36.1079°N, 14.0779°E
G3 – 35.7956°N, 14.9825°E	N3 – 36.0717°N, 14.0264°E
G4 – 35.7156°N, 14.8792°E	N4 – 36.0458°N, 14.0376°E
G5 – 35.8489°N, 14.6825°E	N5 – 36.0516°N, 14.0896°E
	N6 – 36.0989°N, 14.1355°E

- b) Coordenadas geográficas de algunos puntos intermedios a lo largo de la isóbata de 200 m dentro de la zona de gestión de 25 millas

ID	Latitud	Longitud
1	36,3673°N	14,5540°E
2	36,3159°N	14,5567°E
3	36,2735°N	14,5379°E
4	36,2357°N	14,4785°E
5	36,1699°N	14,4316°E
6	36,1307°N	14,3534°E
7	36,1117°N	14,2127°E
8	36,1003°N	14,1658°E
9	36,0859°N	14,152°E
10	36,0547°N	14,143°E
11	35,9921°N	14,1584°E
12	35,9744°N	14,1815°E
13	35,9608°N	14,2235°E
14	35,9296°N	14,2164°E
15	35,8983°N	14,2328°E
16	35,867°N	14,4929°E
17	35,8358°N	14,2845°E
18	35,8191°N	14,2753°E
19	35,7863°N	14,3534°E
20	35,7542°N	14,4316°E
21	35,7355°N	14,4473°E
22	35,7225°N	14,5098°E
23	35,6951°N	14,5365°E
24	35,6325°N	14,536°E

25	35,57°N	14,5221°E
26	35,5348°N	14,588°E
27	35,5037°N	14,6192°E
28	35,5128°N	14,6349°E
29	35,57°N	14,6717°E
30	35,5975°N	14,647°E
31	35,5903°N	14,6036°E
32	35,6034°N	14,574°E
33	35,6532°N	14,5535°E
34	35,6726°N	14,5723°E
35	35,6668°N	14,5937°E
36	35,6618°N	14,6424°E
37	35,653°N	14,6661°E
38	35,57°N	14,6853°E
39	35,5294°N	14,713°E
40	35,5071°N	14,7443°E
41	35,4878°N	14,7834°E
42	35,4929°N	14,8247°E
43	35,4762°N	14,8246°E
44	36,2077°N	13,947°E
45	36,1954°N	13,96°E
46	36,1773°N	13,947°E
47	36,1848°N	13,9313°E
48	36,1954°N	13,925°E
49	35,4592°N	14,1815°E
50	35,4762°N	14,1895°E
51	35,4755°N	14,2127°E
52	35,4605°N	14,2199°E
53	35,4453°N	14,1971°E

ANEXO VI

Tabla de correspondencias

Reglamento (CE) n° 1626/94	Presente Reglamento
Apartado 1 del artículo 1	Apartado 1 del artículo 1
Párrafo primero del apartado 2 del artículo 1	Artículo 7, artículo 17 y artículo 19
Párrafo segundo del apartado 2 del artículo 1	Artículo 3
Artículo 2, apartados 1 y 2	Artículo 8
Apartado 3 del artículo 2	Apartado 5 del artículo 13, artículo 17 y artículo 19
Párrafo primero del apartado 1 del artículo 3	Párrafo primero del apartado 1 y apartado 5 del artículo 13
Segundo párrafo del apartado 1 del artículo 3	Apartado 5 del artículo 13, apartados 2 y 3 del artículo 14 y artículo 19
Tercer párrafo (1 bis) del apartado 1 del artículo 3	Artículo 4, apartados 9 y 10 del artículo 13, artículo 19
Apartado 2 del artículo 3	Párrafo segundo del apartado 1 y apartado 8 del artículo 13, artículo 19
Apartado 3 del artículo 3	Artículo 4, apartado 10 del artículo 13 y artículo 19
Apartado 4 del artículo 3	Apartados 3 y 7 del artículo 13 y artículo 19
Artículo 4	Artículo 7
Artículo 5	Artículo 12 y anexo II
Primer párrafo del apartado 1 y apartado 2 del artículo 6	Apartados 1 y 2 del artículo 8
Segundo párrafo del apartado 1 del artículo 6	Artículo 7, apartados 1 y 3 del artículo 14
Apartado 3 del artículo 6	Anexo II – Definiciones
Artículo 7	Artículo 22
Artículo 8, apartados 1 y 3	Artículo 15, anexo III y anexo IV
Artículo 8 bis	Artículo 26
Artículo 8 ter	Artículo 27
Artículo 9	Apartado 2 del artículo 1
Artículo 10 bis	Artículo 29
Artículo 11	Artículo 32
Anexo I	Artículo 3 y artículo 4
Anexo II	Artículo 11, anexo I y anexo II
Anexo III	Artículo 9, apartados 3, 4 y 5
Anexo IV	Anexo III
Anexo V, letra b)	Anexo V

REGLAMENTO (CE) N° 1968/2006 DEL CONSEJO**de 21 de diciembre de 2006****sobre las contribuciones financieras de la Comunidad al Fondo Internacional para Irlanda
(2007-2010)**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Fondo Internacional para Irlanda (en lo sucesivo, «el Fondo») se creó en 1986 mediante el Acuerdo de 18 de septiembre de 1986 entre el Gobierno de Irlanda y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre el Fondo Internacional para Irlanda (en lo sucesivo, «el Acuerdo») con objeto de fomentar el progreso económico y social y de promover el contacto, el diálogo y la reconciliación entre nacionalistas y unionistas en toda Irlanda, en aplicación de uno de los objetivos enunciados en el Acuerdo angloirlandés de 15 de noviembre de 1985.
- (2) La Comunidad, reconociendo que los objetivos del Fondo son reflejo de sus propios objetivos, ha proporcionado contribuciones financieras al Fondo desde 1989. Durante el período 2005-2006 se destinaron al Fondo 15 millones de euros al año del presupuesto comunitario, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 177/2005 del Consejo, de 24 de enero de 2005, relativo a las contribuciones financieras de la Comunidad al Fondo Internacional para Irlanda¹. Dicho Reglamento expira el 31 de diciembre de 2006.

¹ DO L 30 de 3.2.2005, p. 1.

- (3) Las evaluaciones efectuadas de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 177/2005 han confirmado la necesidad de seguir apoyando las actividades del Fondo y de reforzar la sinergia entre los objetivos y la coordinación con las intervenciones de los Fondos Estructurales, y, en particular, con el Programa especial de apoyo a la paz y la reconciliación en Irlanda del Norte y en las regiones fronterizas de Irlanda (en lo sucesivo, «el programa PEACE»), creado con arreglo al Reglamento (CE) n° 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales¹.
- (4) El proceso de paz en Irlanda del Norte requiere que la ayuda comunitaria al Fondo se mantenga una vez transcurrido el 31 de diciembre de 2006. En reconocimiento del especial esfuerzo realizado en el proceso de paz, se ha aumentado el apoyo de los Fondos Estructurales asignado al programa PEACE para el período 2007-2013, de conformidad con el punto 22 del anexo II del Reglamento (CE) n° 1083/2006 del Consejo, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión y se deroga el Reglamento (CE) n° 1260/1999².
- (5) En su reunión de los días 15 y 16 de diciembre de 2005, el Consejo Europeo pidió a la Comisión que tome las medidas necesarias para que la UE mantenga su apoyo al Fondo en este momento en que entra en la fase final de su labor hasta 2010.

¹ DO L 161 de 26.6.1999, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 173/2005 (DO L 29 de 2.2.2005, p. 3), y que será derogado y sustituido a partir del 1 de enero de 2007 por el Reglamento (CE) n° 1083/2006 (DO L 210 de 31.7.2006, p. 25).

² DO L 210 de 31.7.2006, p. 25.

- (6) El principal objetivo del presente Reglamento es apoyar la paz y la reconciliación mediante una gama de actividades más amplia que la que cubren los Fondos Estructurales, que vaya más allá de los objetivos de la política de la Comunidad en materia de economía y cohesión social.
- (7) Procede que la aportación de la Comunidad al Fondo sean contribuciones financieras en los años 2007, 2008, 2009 y 2010, de manera que finalicen al mismo tiempo que expire el Fondo.
- (8) El Fondo debe destinar la contribución de la Comunidad prioritariamente a proyectos de naturaleza transfronteriza o intercomunitaria, de modo que complemente las actividades financiadas por el programa PEACE en el período entre 2007 y 2010.
- (9) Según el Acuerdo, todas las partes que aportan financiación al Fondo Internacional para Irlanda participan como observadores en su Consejo de administración.
- (10) Es indispensable garantizar una coordinación eficaz entre las actividades del Fondo y las financiadas por los Fondos Estructurales comunitarios, contempladas en el artículo 159 del Tratado, en especial el programa PEACE.
- (11) La ayuda del Fondo solo puede considerarse efectiva si genera mejoras económicas y sociales sostenibles y no se emplea en sustitución de otros gastos públicos o privados.

- (12) Es conveniente revisar las disposiciones de cese de actividad del Fondo antes del 1 de julio de 2008.
- (13) Con arreglo al punto 38 del Acuerdo Interinstitucional de 17 de mayo de 2006 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera¹, en el presente Reglamento debe introducirse un importe de referencia financiera para toda la ejecución del programa, sin que ello afecte a las competencias de la Autoridad Presupuestaria definidas en el Tratado.
- (14) Procede que el importe de la contribución de la Comunidad al Fondo, expresado en valor corriente, sea de quince millones de euros anuales en los ejercicios 2007, 2008, 2009 y 2010.
- (15) La estrategia de los Fondos iniciada para la fase final de sus actividades (2006-2010) y denominada "Compartir el espacio común" se centra en cuatro ámbitos clave: sentar las bases para la reconciliación en las comunidades más marginadas, tender puentes para el contacto entre las comunidades divididas, avanzar hacia una sociedad integrada y dejar una herencia. Por consiguiente, el fin último del Fondo y del presente Reglamento es fomentar la reconciliación entre las comunidades.
- (16) La ayuda de la Comunidad debe contribuir a reforzar la solidaridad entre los Estados miembros y entre sus ciudadanos.
- (17) La adopción del presente Reglamento se considera necesaria para alcanzar los objetivos de la Comunidad en el funcionamiento del mercado común. Puesto que el Tratado no confiere específicamente los poderes necesarios, el presente Reglamento deberá adoptarse sobre la base de su artículo 308.

¹ DO C 139 de 14.6.2006, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El importe financiero de referencia destinado a la ejecución del Fondo Internacional para Irlanda (en lo sucesivo, «el Fondo») en el período 2007-2010 será de 60 millones de euros.

La Autoridad Presupuestaria autorizará los créditos anuales dentro del límite del marco financiero.

Artículo 2

El Fondo utilizará las contribuciones con arreglo a lo dispuesto en el Acuerdo de 18 de septiembre de 1986 entre el Gobierno de Irlanda y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte por el que se creó el Fondo Internacional para Irlanda (en lo sucesivo, «el Acuerdo»).

El Fondo destinará la contribución de la Comunidad prioritariamente a proyectos de naturaleza transfronteriza o intercomunitaria, de modo que complemente las actividades financiadas por los Fondos Estructurales y, en particular, por el programa PEACE, en Irlanda del Norte y en las regiones fronterizas de Irlanda.

Las contribuciones se emplearán para generar una mejora económica y social sostenible en las zonas contempladas. No se utilizarán en sustitución de otros gastos públicos o privados.

Artículo 3

La Comisión representará a la Comunidad en calidad de observador en las reuniones del Consejo de administración del Fondo (en lo sucesivo, «el Consejo de administración»).

El Fondo estará representado en calidad de observador en las reuniones del Comité de seguimiento del programa PEACE, y en otras intervenciones de los Fondos Estructurales, en su caso.

Artículo 4

En cooperación con el Consejo de administración del Fondo, la Comisión determinará los procedimientos más adecuados para favorecer la coordinación a todos los niveles entre, por una parte, el Fondo, y por otra, las autoridades de gestión y los órganos de ejecución establecidos en el marco de las intervenciones en cuestión de los Fondos Estructurales, especialmente por lo que se refiere al programa PEACE.

Artículo 5

La Comisión, en cooperación con el Consejo de administración, determinará los procedimientos adecuados de publicidad e información para dar a conocer la participación de la Comunidad en los proyectos financiados por el Fondo.

Artículo 6

A más tardar el 30 de junio de 2008, el Fondo remitirá a la Comisión su estrategia de cese de sus actividades, que deberá incluir lo siguiente:

- a) un plan de acción con los pagos previstos y una fecha planificada de extinción del Fondo;
- b) un procedimiento de liberación;
- c) el tratamiento de importes restantes o de intereses recibidos en el cese de actividad del Fondo.

Los pagos posteriores al Fondo dependerán de que la Comisión apruebe la estrategia de cese de actividad. Si no se ha recibido dicha estrategia el 30 de junio de 2008 como fecha límite, se interrumpirán los pagos al Fondo hasta el recibo de la misma.

Artículo 7

1. La Comisión administrará las contribuciones.

Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2, la contribución anual se abonará mediante pagos fraccionados, de la siguiente forma:

- a) un primer anticipo del 40 % una vez que la Comisión haya recibido el compromiso, firmado por el Presidente del Consejo de administración del Fondo, de que el Fondo cumplirá las condiciones para la concesión de la contribución establecidas en el presente Reglamento;

- b) un segundo anticipo del 40 % seis meses más tarde;
 - c) un pago final del 20 % restante después de que la Comisión haya recibido y aprobado el informe anual de actividad y las cuentas auditadas del Fondo relativas al ejercicio correspondiente.
2. Previamente al pago de cualquier anticipo, la Comisión llevará a cabo una evaluación de las necesidades financieras del Fondo basándose en el saldo de caja de éste en la fecha correspondiente a cada uno de los pagos. Si de dicha evaluación se deduce que las necesidades económicas del Fondo no justifican alguno de los pagos, dicho pago será suspendido. La Comisión revocará esta decisión si el Fondo le facilita nueva información que justifique la reanudación de los pagos.

Artículo 8

Podrá asignarse una contribución del Fondo a una operación que reciba o esté pendiente de recibir asistencia financiera, en virtud de una intervención de los Fondos Estructurales, únicamente si la suma de dicha asistencia más el 40 % del importe de la contribución del Fondo no supera el 75 % del total de los costes subvencionables de la operación.

Artículo 9

Se presentará un informe final a la Comisión bien seis meses antes de la fecha de extinción prevista en la estrategia de cese de actividad que contempla el artículo 6, letra a), del presente Reglamento, o bien seis meses después de efectuarse el último pago de la Comunidad, en la fecha más temprana de las dos, que habrá de incluir toda la información necesaria para que la Comisión pueda evaluar el uso dado a las ayudas y el cumplimiento de los objetivos.

Artículo 10

La contribución final de cada ejercicio se abonará con arreglo al análisis de las necesidades financieras contemplado en el artículo 7, apartado 2, y siempre que la actuación del Fondo respete la estrategia de cese de actividad que recoge el artículo 6.

Artículo 11

La fecha final de admisión de gastos será el 31 de diciembre de 2013.

Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2007.

Expirará el 31 de diciembre de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 2006.

Por el Consejo

El Presidente

J. KORKEAOJA

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO**DECISIÓN N° 1/2006 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-BULGARIA****de 31 de mayo de 2006**

**respecto a la mejora del régimen comercial aplicable
a los productos agrícolas transformados
que se establece en el Protocolo n° 3 del Acuerdo Europeo**

(2006/1001/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra¹, y en particular el artículo 1, apartado 2, de su Protocolo n° 3,

¹ DO L 358 de 31.12.1994, p. 3.

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Protocolo nº 3, sustituido por el Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo¹, se establece el régimen comercial aplicable a los productos agrícolas transformados entre la Comunidad y Bulgaria. El Protocolo nº 3 fue modificado en última instancia por la Decisión nº 2/2002 del Consejo de asociación UE-Bulgaria².
- (2) Recientemente se han negociado nuevas mejoras comerciales que pretenden facilitar la convergencia económica con vistas a la adhesión y establecer concesiones en forma de una liberalización completa de los intercambios de determinados productos agrícolas transformados, o bien de una reducción de los derechos o de los contingentes arancelarios para otros.
- (3) Con arreglo al artículo 1, apartado 2, del Protocolo nº 3, el Consejo de asociación podrá decidir cualquier modificación de los derechos a que hacen referencia los anexos I y II del Protocolo, así como el aumento o la supresión de los contingentes arancelarios. Los derechos aplicados podrán reducirse en respuesta a reducciones que se deriven de concesiones mutuas en relación con los productos agrícolas transformados.

¹ DO L 112 de 29.4.1999, p. 3.

² DO L 18 de 23.1.2003, p. 23.

- (4) En lo relativo a la importación de determinadas mercancías, no deberán aplicarse derechos de aduana. Se abrirán contingentes arancelarios para otras mercancías; de dichos contingentes se reducirán las cantidades de productos sujetas a contingentes arancelarios abiertos a partir del 1 de octubre de 2004 aplica con arreglo al Reglamento (CE) n° 1676/2004 del Consejo, de 24 de septiembre de 2004, por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Bulgaria y a la exportación de determinados productos agrícolas transformados a Bulgaria¹ y de acuerdo con el Decreto del Consejo de Ministros de Bulgaria n° 262 de 27.9.2004 modificado en última instancia por el Decreto 293 de 2.11.2004.
- (5) Los productos agrícolas transformados no pueden dar lugar a restituciones a la exportación en virtud del Reglamento (CE) n° 1043/2005 de la Comisión, de 30 de junio de 2005, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo en lo que se refiere al régimen de concesión de restituciones a la exportación para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, y los criterios para la fijación de su importe².
- (6) Los productos agrícolas transformados originarios de Bulgaria y exportados a la Comunidad no pueden dar lugar a restituciones a la exportación.

DECIDE:

¹ DO L 301 de 28.9.2004, p. 1.

² DO L 172 de 5.7.2005, p. 24.

Artículo 1

A partir del 1 de octubre de 2004, los derechos de aduana que figuran en el anexo I serán aplicables a la importación en la Comunidad de las mercancías originarias de Bulgaria que se relacionan en dicho anexo.

A partir del 1 de octubre de 2004, los derechos de aduana que figuran en el anexo II serán aplicables a la importación en Bulgaria de las mercancías originarias de la Comunidad que se relacionan en dicho anexo.

Artículo 2

Los productos agrícolas transformados que no figuran en el anexo I del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea originarios de la Comunidad y exportados a Bulgaria no podrán beneficiarse de las restituciones a la exportación concedidas con arreglo al Reglamento (CE) n° 1043/2005.

Los productos agrícolas transformados que no figuran en el anexo I del Tratado originarios de Bulgaria y exportados a la Comunidad no podrán beneficiarse de las restituciones a la exportación en Bulgaria.

Cuando sea preciso adoptar requisitos técnicos como consecuencia de la supresión de restituciones a la exportación, los decidirá, según los casos, la Comisión o la legislación de Bulgaria.

Artículo 3

Los contingentes arancelarios a que hacen referencia los anexos III y IV se abrirán del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2004 y del 1 de enero al 31 de diciembre de los años siguientes en las condiciones que se establecen en los mismos.

Los volúmenes para el año 2004 se reducirán proporcionalmente teniendo en cuenta el periodo, a una cuarta parte, excepto en el caso de los contingentes arancelarios con los números de orden 09.5463, 09.5487 y 09.5479.

Las cantidades de mercancías que se benefician de los contingentes arancelarios abiertos con arreglo al Reglamento (CE) n° 1676/2004 y despachadas a libre práctica a partir del 1 de octubre de 2004 se imputarán íntegramente a las cantidades previstas en los contingentes arancelarios establecidos en el anexo III.

Las cantidades de mercancías que se benefician de los contingentes arancelarios con los números de orden 09.5463, 09.5487 y 09.5479 abiertos con arreglo al Reglamento (CE) n° 1446/2002 de la Comisión, de 8 de agosto de 2002, relativo a la suspensión y a la apertura de contingentes arancelarios aplicables a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas transformados originarios de Bulgaria y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1477/2000¹, y despachadas a libre práctica del 1 de enero al 30 de septiembre de 2004, se imputarán íntegramente a las cantidades previstas en los correspondientes contingentes arancelarios establecidos en el anexo III.

Las cantidades de mercancías que se benefician de los contingentes arancelarios en Bulgaria y despachados a libre práctica a partir del 1 de octubre de 2004 se imputarán íntegramente a las cantidades previstas en los contingentes arancelarios establecidos en el anexo IV.

¹ DO L 213 de 9.8.2002, p. 3.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 2006.

Por el Consejo de Asociación

El Presidente

I. KALFIN

ANEXO I**Derechos aplicables a las importaciones en la Comunidad de mercancías
originarias de Bulgaria**

Código NC (1)	Designación de la mercancía (2)	Derechos			
		(3)	(4)	(5)	(6)
		Del 1.10. al 31.12.2004 (%)	Del 1.1. al 31.12.2005 (%)	Del 1.1. al 31.12.2006 (%)	A partir del 1.1.2007 (%)
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao:				
0403 10	-Yogur: --Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao: ---En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas de leche:				
0403 10 51	----Inferior o igual al 1,5 % en peso	0 %+64,1EUR/100kg	0	0	0
0403 10 53	----Superior al 1,5 %, pero inferior o igual al 27 % en peso	0 %+87,9EUR/100kg	0	0	0

Código NC (1)	Designación de la mercancía (2)	Derechos			
		(3)	(4)	(5)	(6)
		Del 1.10. al 31.12.2004 (%)	Del 1.1. al 31.12.2005 (%)	Del 1.1. al 31.12.2006 (%)	A partir del 1.1.2007 (%)
0403 10 59	----Superior al 27 % en peso ---Los demás, con un contenido de materias grasas de leche:	0 %+113,9EUR/100kg	0	0	0
0403 10 91	----Inferior o igual al 3 % en peso	0 %+8,3EUR/100kg	0	0	0
0403 10 93	----Superior al 3 %, pero inferior o igual al 6 % en peso	0 %+11,4EUR/100kg	0	0	0
0403 10 99	----Superior al 6 % en peso	0 %+17,9EUR/100kg	0	0	0
0403 90	-Los demás: --Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao: ---En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas de la leche:				
0403 90 71	----Inferior o igual al 1,5 % en peso	0 %+64,1EUR/100kg	0	0	0
0403 90 73	----Superior al 1,5 %, pero inferior o igual al 27 % en peso	0 %+87,9EUR/100kg	0	0	0

Código NC (1)	Designación de la mercancía (2)	Derechos			
		(3)	(4)	(5)	(6)
		Del 1.10. al 31.12.2004 (%)	Del 1.1. al 31.12.2005 (%)	Del 1.1. al 31.12.2006 (%)	A partir del 1.1.2007 (%)
0403 90 79	----Superior al 27 % en peso ---Los demás, con un contenido de materias grasas de leche:	0 %+113,9EUR/100kg	0	0	0
0403 90 91	----Inferior o igual al 3 % en peso	0 %+8,3EUR/100kg	0	0	0
0403 90 93	----Superior al 3 %, pero inferior o igual al 6 % en peso	0 %+11,4EUR/100kg	0	0	0
0403 90 99	----Superior al 6 % en peso	0 %+17,9EUR/100kg	0	0	0
0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:				
0405 20	-Pastas lácteas para untar:				
0405 20 10	--Con un contenido de materias grasas superior o igual al 39 % pero inferior al 60 % en peso	0	0	0	0
0509 00	Esponjas naturales de origen animal:				
0509 00 90	-Las demás	0	0	0	0
0710	Hortalizas, incluso silvestres, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas:				
0710 40 00	-Maíz dulce	0	0	0	0

Código NC (1)	Designación de la mercancía (2)	Derechos			
		(3)	(4)	(5)	(6)
		Del 1.10. al 31.12.2004 (%)	Del 1.1. al 31.12.2005 (%)	Del 1.1. al 31.12.2006 (%)	A partir del 1.1.2007 (%)
0711	Hortalizas, incluso silvestres, conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato:				
0711 90	-Las demás hortalizas, incluso silvestres; mezclas de hortalizas, incluso silvestres: --Hortalizas, incluso silvestres:				
0711 90 30	---Maíz dulce	0	0	0	0
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados: -Jugos y extractos vegetales:				
1302 13 00	--De lúpulo	0	0	0	0
1302 20	-Materias pécticas, pectinatos y pectatos:				
1302 20 10	--Secos	0	0	0	0
1302 20 90	--Los demás	0	0	0	0
1505	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina:				
1505 00 10	-Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)	0	0	0	0

Código NC (1)	Designación de la mercancía (2)	Derechos			
		(3)	(4)	(5)	(6)
		Del 1.10. al 31.12.2004 (%)	Del 1.1. al 31.12.2005 (%)	Del 1.1. al 31.12.2006 (%)	A partir del 1.1.2007 (%)
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516):				
1517 10	-Margarina (excepto la margarina líquida):				
1517 10 10	-- Con un contenido de grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso	0 %+19,1EUR/100kg	0 %+12,7EUR/100kg	0 %+6,3EUR/100kg	0
1517 90	-Las demás:				
1517 90 10	-- Con un contenido de grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso	0 %+19,1EUR/100kg	0	0	0
	--Las demás:				
1517 90 93	--- Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo	1,9	0	0	0
1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o en atmósfera inerte («estandarizados») o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516); mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte:				
1518 00 10	-Linolina	0	0	0	0

Código NC (1)	Designación de la mercancía (2)	Derechos			
		(3)	(4)	(5)	(6)
		Del 1.10. al 31.12.2004 (%)	Del 1.1. al 31.12.2005 (%)	Del 1.1. al 31.12.2006 (%)	A partir del 1.1.2007 (%)
1518 00 91	-- Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o en atmósfera inerte («estandarizados») o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516)	0	0	0	0
	--Los demás:				
1518 00 95	---Mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas y aceites animales o de grasas y aceites animales y vegetales y sus fracciones	0	0	0	0
1518 00 99	---Los demás	0	0	0	0
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena, incluso refinadas o coloreadas:				
1521 90	-Las demás:				
1521 90 99	---Las demás	0	0	0	0
1522 00	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras animales o vegetales:				
1522 00 10	-Degrás	0	0	0	0

Código NC (1)	Designación de la mercancía (2)	Derechos			
		(3)	(4)	(5)	(6)
		Del 1.10. al 31.12.2004 (%)	Del 1.1. al 31.12.2005 (%)	Del 1.1. al 31.12.2006 (%)	A partir del 1.1.2007 (%)
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:				
1702 50 00	-Fructosa químicamente pura	0	0	0	0
1702 90	-Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50 % en peso:				
1702 90 10	--Maltosa químicamente pura	0	0	0	0
1704	Artículos de confitería sin cacao, incluso el chocolate blanco:				
1704 10	-Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar:				
	--Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa:				
1704 10 11	---En tiras	0	0	0	0
1704 10 19	---Los demás	0	0	0	0
	--Con un contenido de sacarosa superior o igual al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa:				
1704 10 91	---En tiras	0	0	0	0
1704 10 99	---Los demás	0	0	0	0

Código NC (1)	Designación de la mercancía (2)	Derechos			
		(3)	(4)	(5)	(6)
		Del 1.10. al 31.12.2004 (%)	Del 1.1. al 31.12.2005 (%)	Del 1.1. al 31.12.2006 (%)	A partir del 1.1.2007 (%)
1704 90	-Los demás:				
1704 90 10	--Extracto de regaliz con un contenido en sacarosa superior al 10 % en peso sin adición de otras sustancias	0	0	0	0
1704 90 30	--Preparación llamada «chocolate blanco»	0	0	0	0
	--Los demás:				
1704 90 51	---Pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto superior o igual a 1 kg	0	0	0	0
1704 90 55	---Pastillas para la garganta y caramelos para la tos	0	0	0	0
1704 90 61	---Grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar	0	0	0	0
	---Los demás:				
1704 90 65	----Gomas y otros artículos de confitería, a base de gelificantes, incluidas las pastas de frutas en forma de artículos de confitería	0	0	0	0
1704 90 71	----Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos	0	0	0	0
1704 90 75	----Los demás caramelos	0	0	0	0
	----Los demás:				
1704 90 81	-----Obtenidos por compresión	0	0	0	0

(1)	(2)	Derechos			
		(3)	(4)	(5)	(6)
		Del 1.10. al 31.12.2004 (%)	Del 1.1. al 31.12.2005 (%)	Del 1.1. al 31.12.2006 (%)	A partir del 1.1.2007 (%)
Ex 1704 90 99 (Código TARIC 1704 90 99 10)	----- Los demás (excepto los productos con un contenido de sacarosa superior o igual al 70 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	0	0	0	0
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:				
1806 10	-Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante:				
1806 10 20	--Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 5 % pero inferior al 65 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	0	0	0	0
1806 10 30	--Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 65 % pero inferior al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	0	0	0	0
1806 20	-Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:				
1806 20 10	--Con un contenido de manteca de cacao superior o igual al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche superior o igual al 31 % en peso	0	0	0	0

Código NC (1)	Designación de la mercancía (2)	Derechos			
		(3)	(4)	(5)	(6)
		Del 1.10. al 31.12.2004 (%)	Del 1.1. al 31.12.2005 (%)	Del 1.1. al 31.12.2006 (%)	A partir del 1.1.2007 (%)
1806 20 30	-- Con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche superior o igual al 25 % pero inferior al 31 % en peso --Los demás:	0	0	0	0
1806 20 50	---Con un contenido de manteca de cacao superior o igual al 18 % en peso	0	0	0	0
1806 20 70	---Preparaciones llamadas «chocolate milk crumb»	0	0	0	0
Ex 1806 20 80 (Código TARIC 1806 20 80 10)	---Baño de cacao (excepto los productos con un contenido de sacarosa igual o superior al 70 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	0	0	0	0
Ex 1806 20 95 (Código TARIC 1806 20 95 10)	---Los demás (excepto los productos con un contenido de sacarosa superior o igual al 70 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	0	0	0	0
1806 31 00	-Los demás, en bloques, tabletas o barras: --Rellenos	(*)	0	0	0
1806 32	--Sin rellenar				
1806 32 10	---Con cereales, nueces u otros frutos	(*)	0	0	0

Código NC (1)	Designación de la mercancía (2)	Derechos			
		(3)	(4)	(5)	(6)
		Del 1.10. al 31.12.2004 (%)	Del 1.1. al 31.12.2005 (%)	Del 1.1. al 31.12.2006 (%)	A partir del 1.1.2007 (%)
1806 32 90	---Los demás	(*)	0	0	0
1806 90	-Los demás: --Chocolate y artículos de chocolate: ---Bombones, incluso rellenos:				
1806 90 11	----Con alcohol	(*)	0	0	0
1806 90 19	----Los demás --Los demás:	(*)	0	0	0
1806 90 31	----Rellenos	(*)	0	0	0
1806 90 39	----Sin rellenar	(*)	0	0	0
1806 90 50	--Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao	(*)	0	0	0
1806 90 60	--Pastas para untar que contengan cacao	(*)	0	0	0
1806 90 70	--Preparaciones para bebidas que contengan cacao	(*)	0	0	0

Código NC (1)	Designación de la mercancía (2)	Derechos			
		(3)	(4)	(5)	(6)
		Del 1.10. al 31.12.2004 (%)	Del 1.1. al 31.12.2005 (%)	Del 1.1. al 31.12.2006 (%)	A partir del 1.1.2007 (%)
Ex 1806 90 90 (Código TARIC 1806 90 90 11 y 1806 90 90 91)	--Los demás (excepto los productos con un contenido de sacarosa superior o igual al 70 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	(*)	0	0	0
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:				
1901 10 00	-Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	0	0	0	0
1901 20 00	-Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	0	0	0	0
1901 90	-Los demás: --Los demás:				
1901 90 11	---Con un contenido de extracto seco superior o igual al 90 % en peso	0	0	0	0
1901 90 19	---Los demás --Los demás	0	0	0	0

Código NC (1)	Designación de la mercancía (2)	Derechos			
		(3)	(4)	(5)	(6)
		Del 1.10. al 31.12.2004 (%)	Del 1.1. al 31.12.2005 (%)	Del 1.1. al 31.12.2006 (%)	A partir del 1.1.2007 (%)
1901 90 91	---Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa, incluido el azúcar invertido, o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso (excepto las preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404)	0	0	0	0
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos, canelones; cuscús, incluso preparado: -Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otro modo:				
1902 11 00	--Que contengan huevo	0	0	0	0
1902 19	--Las demás:				
1902 19 10	---Sin harina ni sémola de trigo blando	0	0	0	0
1902 19 90	---Los demás	0	0	0	0
1902 20	-Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:				
1902 20 91	--Las demás: ---Cocidas	0	0	0	0
1902 20 99	---Las demás	0	0	0	0
1902 30	-Las demás pastas alimenticias:				

Código NC (1)	Designación de la mercancía (2)	Derechos			
		(3)	(4)	(5)	(6)
		Del 1.10. al 31.12.2004 (%)	Del 1.1. al 31.12.2005 (%)	Del 1.1. al 31.12.2006 (%)	A partir del 1.1.2007 (%)
1902 30 10	--Secas	0	0	0	0
1902 30 90	--Las demás	0	0	0	0
1902 40	-Cuscús:				
1902 40 10	--Sin preparar	0	0	0	0
1902 40 90	--Los demás	0	0	0	0
1903 00 00	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado:	0	0	0	0
1904	Productos a base de cereales obtenidos a base de inflado o tostado (por ejemplo, hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz), en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte:				
1904 10	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado:				
1904 10 10	--A base de maíz	0	0	0	0
1904 10 30	-- A base de arroz	0	0	0	0
1904 10 90	--Los demás:	0	0	0	0

Código NC (1)	Designación de la mercancía (2)	Derechos			
		(3)	(4)	(5)	(6)
		Del 1.10. al 31.12.2004 (%)	Del 1.1. al 31.12.2005 (%)	Del 1.1. al 31.12.2006 (%)	A partir del 1.1.2007 (%)
1904 20	-Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados:				
1904 20 10	--Preparaciones a base de copos de cereales, sin tostar, del tipo «Müsli»	0	0	0	0
	--Las demás:				
1904 20 91	--- A base de maíz	0	0	0	0
1904 20 95	--- A base de arroz	0	0	0	0
1904 20 99	---Las demás	0	0	0	0
1904 30 00	Trigo bulgur	0	0	0	0
1904 90	-Los demás:				
1904 90 10	--A base de arroz	0	0	0	0
1904 90 80	--Los demás	0	0	0	0
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares:				
1905 10 00	-Pan crujiente llamado «Knäckebrot»	0	0	0	0
1905 20	-Pan de especias:				

Código NC (1)	Designación de la mercancía (2)	Derechos			
		(3)	(4)	(5)	(6)
		Del 1.10. al 31.12.2004 (%)	Del 1.1. al 31.12.2005 (%)	Del 1.1. al 31.12.2006 (%)	A partir del 1.1.2007 (%)
1905 20 10	--Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, inferior al 30 % en peso	0	0	0	0
1905 20 30	-- Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 30 % pero inferior al 50 % en peso	0	0	0	0
1905 20 90	-- Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 50 % en peso	0	0	0	0
1905 31	-Galletas dulces, barquillos y obleas, incluso rellenos («wafers») y «waffles»: --Galletas dulces: ---Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:				
1905 31 11	----En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g	0	0	0	0
1905 31 19	----Los demás ---Los demás:	0	0	0	0
1905 31 30	----Con un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 8 % en peso ----Los demás:	0	0	0	0
1905 31 91	----Galletas dobles rellenas	0	0	0	0

Código NC (1)	Designación de la mercancía (2)	Derechos			
		(3)	(4)	(5)	(6)
		Del 1.10. al 31.12.2004 (%)	Del 1.1. al 31.12.2005 (%)	Del 1.1. al 31.12.2006 (%)	A partir del 1.1.2007 (%)
1905 31 99	-----Las demás	0	0	0	0
1905 32	--Barquillos y obleas, incluso rellenos (<i>gaufrettes, wafers</i>) y <i>waffles (gaufres)</i> :				
1905 32 05	----Con un contenido de agua superior al 10 % en peso	0	0	0	0
	---Los demás				
	----Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:				
1905 32 11	---- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g	0	0	0	0
1905 32 19	----Los demás	0	0	0	0
	---Los demás:				
1905 32 91	----Salados, rellenos o sin rellenar	0	0	0	0
1905 32 99	----Los demás	0	0	0	0
1905 40	-Pan tostado y productos similares tostados:				
1905 40 10	-- Pan a la brasa	0	0	0	0
1905 40 90	--Los demás	0	0	0	0
1905 90	-Los demás:				
1905 90 10	--Pan ázimo («mazoth»)	0	0	0	0

Código NC (1)	Designación de la mercancía (2)	Derechos			
		(3)	(4)	(5)	(6)
		Del 1.10. al 31.12.2004 (%)	Del 1.1. al 31.12.2005 (%)	Del 1.1. al 31.12.2006 (%)	A partir del 1.1.2007 (%)
1905 90 20	--Hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares --Los demás:	0	0	0	0
1905 90 30	---Pan sin miel, huevos, queso o frutos, con unos contenidos de azúcar y de grasas inferiores o iguales al 5 % en peso calculados sobre materia seca	0	0	0	0
1905 90 45	---Galletas	0	0	0	0
1905 90 55	--- Productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados ---Los demás:	0	0	0	0
1905 90 60	---- Con edulcorantes añadidos	0	0	0	0
2001	Hortalizas, incluso silvestres, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:				
2001 90	-Los demás:				
2001 90 30	--Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	0	0	0	0
2001 90 40	--Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso	0	0	0	0
2001 90 60	--Palmitos	0	0	0	0

Código NC (1)	Designación de la mercancía (2)	Derechos			
		(3)	(4)	(5)	(6)
		Del 1.10. al 31.12.2004 (%)	Del 1.1. al 31.12.2005 (%)	Del 1.1. al 31.12.2006 (%)	A partir del 1.1.2007 (%)
2004	Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006)				
2004 10	-Patatas (papas):				
	--Las demás				
2004 10 91	---En forma de harinas, sémolas o copos	0	0	0	0
2004 90	-Las demás hortalizas, incluso silvestres, y las mezclas de hortalizas, incluso silvestres:				
2004 90 10	--Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	0	0	0	0
2005	Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006)				
2005 20	-Patatas (papas):				
2005 20 10	--En forma de harinas, sémolas o copos	0	0	0	0
2005 80 00	-Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	0	0	0	0
2008	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte:				
	-Frutos de cáscara, cacahuets (maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:				

Código NC (1)	Designación de la mercancía (2)	Derechos			
		(3)	(4)	(5)	(6)
		Del 1.10. al 31.12.2004 (%)	Del 1.1. al 31.12.2005 (%)	Del 1.1. al 31.12.2006 (%)	A partir del 1.1.2007 (%)
2008 11	--Cacahuets (maníes):				
2008 11 10	---Manteca de cacahuete	0	0	0	0
2008 91 00	--Palmitos	0	0	0	0
2008 99	--Los demás:				
2008 99 85	-----Maíz, excepto el maíz dulce [<i>Zea mays</i> var. <i>Saccharata</i>])	0	0	0	0
2008 99 91	-----Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso	0	0	0	0
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:				
	-Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:				
2101 11	--Extractos; esencias o concentrados:				
2101 11 11	---Con un contenido de materia seca procedente del café superior o igual al 95 % en peso	0	0	0	0
2101 11 19	---Los demás	0	0	0	0

Código NC (1)	Designación de la mercancía (2)	Derechos			
		(3)	(4)	(5)	(6)
		Del 1.10. al 31.12.2004 (%)	Del 1.1. al 31.12.2005 (%)	Del 1.1. al 31.12.2006 (%)	A partir del 1.1.2007 (%)
2101 12	--Preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:				
2101 12 92	---Preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados de café	0	0	0	0
2101 12 98	---Las demás	0	0	0	0
2101 20	-Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias y concentrados o a base de té o de yerba mate:				
2101 20 20	--Extractos, esencias o concentrados	0	0	0	0
	--Preparaciones:				
2101 20 98	---Las demás	0	0	0	0
2101 30	-Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:				
	--Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:				
2101 30 11	---Achicoria tostada	0	0	0	0
2101 30 19	---Los demás	0	0	0	0
	--Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:				

Código NC (1)	Designación de la mercancía (2)	Derechos			
		(3)	(4)	(5)	(6)
		Del 1.10. al 31.12.2004 (%)	Del 1.1. al 31.12.2005 (%)	Del 1.1. al 31.12.2006 (%)	A partir del 1.1.2007 (%)
2101 30 91	---De achicoria tostada	0	0	0	0
2101 30 99	---Los demás	0	0	0	0
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002); polvos de levantar preparados:				
2102 10	-Levaduras vivas:				
2102 10 10	-- Levaduras madre seleccionadas (levaduras de cultivo)	0	0	0	0
	-- Levaduras para panificación:				
2102 10 90	--Las demás	0	0	0	0
2102 20	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:				
	-- Levaduras muertas:				
2102 20 11	--- En tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg.	0	0	0	0
2102 20 19	---Las demás	0	0	0	0
2102 30 00	- Polvos de levantar preparados	0	0	0	0
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:				

Código NC (1)	Designación de la mercancía (2)	Derechos			
		(3)	(4)	(5)	(6)
		Del 1.10. al 31.12.2004 (%)	Del 1.1. al 31.12.2005 (%)	Del 1.1. al 31.12.2006 (%)	A partir del 1.1.2007 (%)
2103 10 00	-Salsa de soja (soya)	0	0	0	0
2103 20 00	-«Ketchup» y demás salsas de tomate	2,5	0	0	0
2103 30	-Harina de mostaza y mostaza preparada:				
2103 30 90	--Mostaza preparada	0	0	0	0
2103 90	-Los demás:				
2103 90 90	--Los demás	0	0	0	0
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:				
2104 10	-Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados				
2104 10 10	--Secos o desecados	3	0	0	0
2104 10 90	--Los demás	3	0	0	0
2104 20 00	-Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	3,6	0	0	0
2105 00	Helados, incluso con cacao:				
2105 00 10	-Sin materias grasas de la leche o con un contenido de materias grasas de la leche inferior al 3 % en peso	0%+13,5EUR/100kg Máx 17,4% +8,4EUR/100kg	0	0	0

Código NC (1)	Designación de la mercancía (2)	Derechos			
		(3)	(4)	(5)	(6)
		Del 1.10. al 31.12.2004 (%)	Del 1.1. al 31.12.2005 (%)	Del 1.1. al 31.12.2006 (%)	A partir del 1.1.2007 (%)
2105 00 91	-Con un contenido de materias grasas de la leche: --Superior o igual al 3 % pero inferior al 7 % en peso	0%+25,9EUR/100kg Máx16,2% +6,3EUR/100kg	0	0	0
2105 00 99	--Superior o igual al 7 % en peso	0%+36,4EUR/100kg Máx16%+ 6,2EUR/100kg	0	0	0
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:				
2106 10	-Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:				
2106 10 20	--Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso	0	0	0	0
2106 10 80	--Los demás	0	0	0	0
2106 90	-Las demás:				
2106 90 10	--Preparaciones llamadas «fondue»	0	0	0	0
2106 90 20	--Preparaciones alcohólicas compuestas (excepto las preparadas con sustancias aromáticas) del tipo de las utilizadas para la fabricación de bebidas	0	0	0	0
	--Los demás:				

Código NC (1)	Designación de la mercancía (2)	Derechos			
		(3)	(4)	(5)	(6)
		Del 1.10. al 31.12.2004 (%)	Del 1.1. al 31.12.2005 (%)	Del 1.1. al 31.12.2006 (%)	A partir del 1.1.2007 (%)
2106 90 92	---Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso	0	0	0	0
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009):				
2202 10 00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	0	0	0	0
2202 90	-Las demás:				
2202 90 10	--Que no contengan productos de las partidas 0401 a 0404 o materias grasas procedentes de dichos productos	0	0	0	0
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas:				
2205 10	- En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l:				
2205 10 10	-- De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18 % vol	0	0	0	0
2205 90	-Los demás:				

Código NC (1)	Designación de la mercancía (2)	Derechos			
		(3)	(4)	(5)	(6)
		Del 1.10. al 31.12.2004 (%)	Del 1.1. al 31.12.2005 (%)	Del 1.1. al 31.12.2006 (%)	A partir del 1.1.2007 (%)
2205 90 10	-- De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18 % vol	0	0	0	0
2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco:				
2403 10	--Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:				
2403 10 10	--En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 500 g	50,5	33,7	16,8	0
2403 10 90	--Los demás	50,5	33,7	16,8	0
	--Los demás:				
2403 91 00	--Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	11,1	7,4	3,7	0
2403 99	--Los demás:				
2403 99 10	---Tabaco de mascar y rapé	28	18,7	9,3	0
2403 99 90	---Los demás	11,1	7,4	3,7	0
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los concretos o absolutos; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales:				

Código NC (1)	Designación de la mercancía (2)	Derechos			
		(3)	(4)	(5)	(6)
		Del 1.10. al 31.12.2004 (%)	Del 1.1. al 31.12.2005 (%)	Del 1.1. al 31.12.2006 (%)	A partir del 1.1.2007 (%)
3301 90	-Los demás:				
3301 90 10	-- Subproductos terpénicos residuales de la destilación de los aceites esenciales	0	0	0	0
	--Oleoresinas de extracción				
3301 90 90	-- Los demás	0	0	0	0
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la fabricación de bebidas:				
3302 10	-Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas				
	--Del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas:				
	---Preparaciones que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida:				
	----Las demás:				
3302 10 21	-----Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso	0	0	0	0
3302 10 29	-----Las demás	0	0	0	0

(*) Continuará aplicándose la disposición comercial establecida en el Protocolo nº 3

ANEXO II**Derechos aplicables a las importaciones en Bulgaria de mercancías originarias de la Comunidad**

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos			
		(1)	(2)	(3)	(4)
		1.10. - 31.12.2004 (%)	1.1.2005 - 31.12.2005 (%)	1.1.2006 - 31.12.2006 (%)	A partir del 1.1.2007 (%)
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao:				
0403 10	-Yogur:				0
	--Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao:				
	---En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas de leche:				
0403 10 51	----Inferior o igual al 1,5 % en peso	32	22,4	12,8	
0403 10 53	----Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	32	22,4	12,8	
0403 10 59	----Superior al 27 % en peso	32	22,4	12,8	
	---Los demás, con un contenido de materias grasas de leche:				
0403 10 91	----Inferior o igual al 3 % en peso	40	28	16	
0403 10 93	----Superior al 3 %, pero inferior o igual al 6 % en peso	40	28	16	

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos			
		(1)	(2)	(3)	(4)
		1.10. - 31.12.2004 (%)	1.1.2005 - 31.12.2005 (%)	1.1.2006 - 31.12.2006 (%)	A partir del 1.1.2007 (%)
0403 10 99	----Superior al 6 % en peso	40	28	16	
0403 90	-Los demás. --Aromatizados o con frutas o cacao: ---En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas de la leche:				
0403 90 71	----Inferior o igual al 1,5 % en peso	32	22,4	12,8	
0403 90 73	----Superior al 1,5 %, pero inferior o igual al 27 % en peso	32	22,4	12,8	
0403 90 79	----Superior al 27 % en peso ---Los demás, con un contenido de materias grasas de la leche:	32	22,4	12,8	
0403 90 91	----Inferior o igual al 3 % en peso	40	28	16	
0403 90 93	----Superior al 3 %, pero inferior o igual al 6 % en peso	40	28	16	
0403 90 99	----Superior al 6 % en peso	40	28	16	
0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:				0
0405 20	-Pastas lácteas para untar:				
0405 20 10	--Con un contenido de materias grasas superior o igual al 39 % pero inferior al 60 % en peso	5,6	3,2	0	

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos				
		(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
		1.10. - 31.12.2004 (%)	1.1.2005 - 31.12.2005 (%)	1.1.2006 - 31.12.2006 (%)	A partir del 1.1.2007 (%)	
0405 20 30	--Con un contenido de materias grasas superior o igual al 60 % pero inferior o igual al 75 % en peso	5,6	3,2			
0501 00 00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello	0	0	0	0	0
0502	Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos:	0	0	0	0	0
0502 10 00	-Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios					
0502 90 00	-Las demás	0	0	0	0	0
0503 00 00	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él	0	0	0	0	0
0505	Pieles y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas, incluso recortadas, y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas:	0	0	0	0	0
0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias:					
0506 10 00	-Oseína y huesos acidulados	0	0	0	0	0

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos					
		(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
				1.10. - 31.12.2004 (%)	1.1.2005 - 31.12.2005 (%)	1.1.2006 - 31.12.2006 (%)	A partir del 1.1.2007 (%)
0506 90 00	-Las demás	0	0	0	0	0	
0507	Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos, incluidas las barbas, cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias:	0	0	0	0	0	
0508 00 00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios	0	0	0	0	0	
0509 00	Esponjas naturales de origen animal:	0	0	0	0	0	
0510 00 00	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma	0	0	0	0	0	
0710	Hortalizas, incluso silvestres, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas:						
0710 40 00	-Maíz dulce	18	12	6	0	0	
0711	Hortalizas, incluso «silvestres», conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato:						

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos			
		(3)	(4)	(5)	(6)
(1)	(2)	1.10. - 31.12.2004 (%)	1.1.2005 - 31.12.2005 (%)	1.1.2006 - 31.12.2006 (%)	A partir del 1.1.2007 (%)
0711 90	-Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:				
0711 90 30	---Maíz dulce	0	0	0	0
0903 00 00	Yerba mate	0	0	0	0
1212 20 00	--Algas	0	0	0	0
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:				
	-Jugos y extractos vegetales:				
1302 12 00	--De regaliz	0	0	0	0
1302 13 00	--De lúpulo	0	0	0	0
1302 14 00	--De piretro (pelitre) o de raíces que contengan rotenona	0	0	0	0
1302 19	--Los demás:				
1302 19 30	---Extractos vegetales mezclados entre sí, para la fabricación de bebidas o de preparaciones alimenticias	0	0	0	0
	---Los demás:				
1302 19 91	----Medicinales	0	0	0	0

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos				
		(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
		1.10. - 31.12.2004 (%)	1.1.2005 - 31.12.2005 (%)	1.1.2006 - 31.12.2006 (%)	A partir del 1.1.2007 (%)	
1302 20	-Materias pécticas, pectinatos y pectatos:					
1302 20 10	--Secos	0	0	0	0	0
1302 20 90	--Los demás	0	0	0	0	0
	-Mucílagos y espesativos, derivados de los vegetales, incluso modificados:					
1302 31 00	--Agar-agar	0	0	0	0	0
1302 32	--Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados:					
1302 32 10	---De algarroba o de la semilla (garrofn)	0	0	0	0	0
1404	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte:					
1404 90 00	-Las demás	0	0	0	0	0
1505	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina:					
1505 00 10	-Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)	0	0	0	0	0
1505 00 90	-Las demás	0	0	0	0	0
1506 00 00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	0	0	0	0	0

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos			
		(3)	(4)	(5)	(6)
(1)	(2)	1.10. - 31.12.2004 (%)	1.1.2005 - 31.12.2005 (%)	1.1.2006 - 31.12.2006 (%)	A partir del 1.1.2007 (%)
1515 90 15	Aceites de jojoba y de oiticica; cera de mítica y cera del Japón; sus fracciones	0	0	0	0

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos					
		(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
				1.10. - 31.12.2004 (%)	1.1.2005 - 31.12.2005 (%)	1.1.2006 - 31.12.2006 (%)	A partir del 1.1.2007 (%)
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo:						
1516 20	-Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:						
1516 20 10	--Aceite de ricino hidrogenado, llamado « <i>opahwax</i> »			0	0	0	0
1516 20 91	--Los demás						
	<u>---En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.</u>			0	0	0	0
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516):						
1517 90	-Las demás:						
1517 90 10	--Con un contenido de grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso			16,8	11,2	5,6	0
	--Las demás:						
1517 90 93	---Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo			15	10	5	0

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos			
		(3)	(4)	(5)	(6)
(1)	(2)	1.10. - 31.12.2004 (%)	1.1.2005 - 31.12.2005 (%)	1.1.2006 - 31.12.2006 (%)	A partir del 1.1.2007 (%)
1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estandarizados») o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516); mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte:				
1518 00 10	-Linolina				
1518 00 91	--Grasas y aceites, animales o vegetales y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma (excepto de las de la partida 1516)	0	0	0	0
1518 00 95	---Mezclas y preparaciones no alimenticias de grasas y aceites animales o de grasas y aceites animales y vegetales y sus fracciones				
1518 00 99	--Los demás:				
1520 00 00	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas	0	0	0	0
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti) incluso refinadas o coloreadas:				
1521 10 00	-Ceras vegetales	0	0	0	0

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos			
		(3)	(4)	(5)	(6)
(1)	(2)	1.10. - 31.12.2004 (%)	1.1.2005 - 31.12.2005 (%)	1.1.2006 - 31.12.2006 (%)	A partir del 1.1.2007 (%)
1521 90	-Las demás:	0	0	0	0
1522 00	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales:				
1522 00 10	-Degrás	0	0	0	0
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:				
1702 50 00	-Fructosa químicamente pura	7	4	0	0
1702 90	-Los demás, incluido el azúcar invertido:				
1702 90 10	--Maltosa químicamente pura	17,5	10	0	0
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):	0	0	0	0
1704 10	-Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar:				
	--Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa:				
1704 10 11	---En tiras				
1704 10 19	---Los demás				

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos			
		(1)	(2)	(3)	(4)
		1.10. - 31.12.2004 (%)	1.1.2005 - 31.12.2005 (%)	1.1.2006 - 31.12.2006 (%)	A partir del 1.1.2007 (%)
1704 10 91	--Con un contenido de sacarosa superior o igual al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa: ---En tiras				
1704 10 99	---Los demás				
1704 90	-Los demás:	23,6	15,7	7,8	0
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada:	0	0	0	0
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao	0	0	0	0
1805 00 00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante	0	0	0	0
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:				
1806 10	-Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante:	26,2	17,5	8,7	0
1806 20	-Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:	18,7	12,5	6,2	0
	-Los demás, en bloques, tabletas o barras:				

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos			
		(1)	(2)	(3)	(4)
		1.10. - 31.12.2004 (%)	1.1.2005 - 31.12.2005 (%)	1.1.2006 - 31.12.2006 (%)	A partir del 1.1.2007 (%)
1806 31 00	--Rellenos	18,7	12,5	6,2	0
1806 32	--Sin rellenar:	18,7	12,5	6,2	0
1806 90	-Los demás:				
	--Chocolate y artículos de chocolate:				
	---Bombones, incluso rellenos:				
1806 90 11	----Con alcohol				
1806 90 19	----Los demás				
	---Los demás:				
1806 90 31	----Rellenos	16,8	11,2	5,6	0
1806 90 39	----Sin rellenar				
1806 90 50	--Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao				
1806 90 60	--Pastas para untar que contengan cacao				
1806 90 70	--Preparaciones para bebidas que contengan cacao				
ex 1806 90 90	--Los demás (excepto los productos con un contenido de sacarosa superior o igual al 70 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)				

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos			
		(1)	(2)	(3)	(4)
		1.10. - 31.12.2004 (%)	1.1.2005 - 31.12.2005 (%)	1.1.2006 - 31.12.2006 (%)	A partir del 1.1.2007 (%)
ex 1806 90 90	--Los demás (con un contenido de sacarosa superior o igual al 70 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	22,5	22,5	22,5	0
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:				
1901 10 00	-Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	0	0	0	0
1901 20 00	-Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	24,5	14	0	0
1901 90	-Los demás:				
	--Extracto de malta:				
1901 90 11	---Con un contenido de extracto seco superior o igual al 90 % en peso	21	12	0	0
1901 90 19	---Los demás	21	12	0	0
	--Los demás:				

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos			
		(3)	(4)	(5)	(6)
(1)	(2)	1.10. - 31.12.2004 (%)	1.1.2005 - 31.12.2005 (%)	1.1.2006 - 31.12.2006 (%)	A partir del 1.1.2007 (%)
1901 90 91	---Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso, sin sacarosa, incluido el azúcar invertido, o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso (excepto las preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404)	5,6	3,2	0	0
1901 90 99	---Los demás	5,6	3,2	0	0
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado:				
	-Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:				
1902 11 00	--Que contengan huevo				
1902 19	--Las demás	20	15	10	0
1902 20 (excl.)	-Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma				
1902 20 10 (0% de conformidad con el "Acuerdo de pesca")					
1902 30	-Las demás pastas alimenticias				
1902 40	-Cuscús				

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos			
		(3)	(4)	(5)	(6)
(1)	(2)	1.10. - 31.12.2004 (%)	1.1.2005 - 31.12.2005 (%)	1.1.2006 - 31.12.2006 (%)	A partir del 1.1.2007 (%)
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	0	0	0	0
1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte:				
1904 10	-Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado:	15,7	9	0	0
1904 20	-Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados:	17,5	10	0	0
1904 30 00	-Trigo bulgur	17,5	10	0	0
1904 90	-Los demás	17,5	10	0	0
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares:				0
1905 10 00	-Pan crujiente llamado Knäckebrot	9	6	3	

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos			
		(1)	(2)	(3)	(4)
		1.10. - 31.12.2004 (%)	1.1.2005 - 31.12.2005 (%)	1.1.2006 - 31.12.2006 (%)	A partir del 1.1.2007 (%)
1905 20	-Pan de especias:	24	16	8	
	-Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos (gaufrettes, wafers) y waffles (gaufres):				
1905 31	--Galletas dulces (con adición de edulcorante):	16,8	11,2	5,6	
1905 32	--Barquillos y obleas, incluso rellenos («wafers») y «waffles»:	16,8	11,2	5,6	
1905 40	-Pan tostado y productos similares tostados:	24	16	8	
1905 90	-Los demás:				
1905 90 10	--Pan ázimo (<i>mazoth</i>)	16,8	11,2	5,6	
1905 90 20	--Hostias, sellos vacíos del tipo usado para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	16,8	11,2	5,6	
1905 90 30	---Pan sin miel, huevos, queso o frutos, con unos contenidos de azúcares y de grasas inferior o igual al 5 % en peso, calculados sobre materia seca	18,7	12,5	6,2	
1905 90 45	---Galletas	18,7	12,5	6,2	
1905 90 55	---Productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados	18,7	12,5	6,2	
	---Los demás:				
1905 90 60	----Con edulcorantes añadidos	18,7	12,5	6,2	

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos			
		(3)	(4)	(5)	(6)
(1)	(2)	1.10. - 31.12.2004 (%)	1.1.2005 - 31.12.2005 (%)	1.1.2006 - 31.12.2006 (%)	A partir del 1.1.2007 (%)
1905 90 90	----Los demás	25	25	25	0
2001	Hortalizas, incluso «silvestres», frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:				
2001 90	-Los demás				
2001 90 30	--Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	12,6	7,2	0	0
2001 90 40	--Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso	0	0	0	0
2001 90 60	--Palmitos	0	0	0	0
2004	Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006):				
2004 10	-Patatas (papas):				
	--Las demás:				
2004 10 91	---En forma de harinas, sémolas o copos	25,2	14,4	0	0
2004 90	-Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:				
2004 90 10	--Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	12,6	7,2		

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos			
		(1)	(2)	(3)	(4)
		1.10. - 31.12.2004 (%)	1.1.2005 - 31.12.2005 (%)	1.1.2006 - 31.12.2006 (%)	A partir del 1.1.2007 (%)
2005	Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006):				
2005 20	-Patatas (papas):			0	0
2005 20 10	--En forma de harinas, sémolas o copos	25,2	14,4		
2005 80 00	-Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	8,4	4,8		
2008	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte:				
	-Frutos de cáscara, cacahuates (cacahuates, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:				
2008 11	--Cacahuates (cacahuates, maníes):				
2008 11 10	---Manteca de cacahuete (cacahuete, maní)	17,5	10	0	0
2008 99	--Los demás:				
	---Sin alcohol añadido:				
	----Sin azúcar añadido:				
2008 99 85	-----Maíz (excepto el maíz dulce [<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>])	21	12	0	0

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos				
		(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
		1.10. - 31.12.2004 (%)	1.1.2005 - 31.12.2005 (%)	1.1.2006 - 31.12.2006 (%)	A partir del 1.1.2007 (%)	
2008 99 91	-----Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso	0	0	0	0	
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados:					
	-Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:					
2101 11	--Extractos, esencias y concentrados:	0	0	0	0	
2101 12	--Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:	0	0	0	0	
2101 20	-Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:	0	0	0	0	
2101 30	-Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:	0	0	0	0	

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos			
		(1)	(2)	(3)	(4)
		1.10. - 31.12.2004 (%)	1.1.2005 - 31.12.2005 (%)	1.1.2006 - 31.12.2006 (%)	A partir del 1.1.2007 (%)
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002); polvos de levantar preparados:				
2102 10	-Levaduras vivas:				
2102 10 10	--Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo)	42	24	0	0
	--Levaduras para panificación:				
2102 10 31	---Secas	12,6	7,2	0	0
2102 10 39	---Las demás	20	20	20	0
2102 10 90	--Los demás	15,7	9	0	0
2102 20	-Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:	5,6	3,2	0	0
2102 30 00	-Polvos de levantar preparados	5,6	3,2	0	0
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos mixtos y salsas mixtas; harina de mostaza y mostaza preparada:				
2103 10 00	-Salsa de soja (soya)	14	8	0	0
2103 20 00	<i>Ketchup</i> y demás salsas de tomate	18,7	12,5	6,2	0
2103 30	-Harina de mostaza y mostaza preparada:				

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos			
		(1)	(2)	(3)	(4)
		1.10. - 31.12.2004 (%)	1.1.2005 - 31.12.2005 (%)	1.1.2006 - 31.12.2006 (%)	A partir del 1.1.2007 (%)
2103 30 10	--Harina de mostaza	17,5	10	0	0
2103 30 90	--Mostaza preparada	18,9	10,8	0	0
2103 90	-Los demás:				
2103 90 10	--Chutney de mango, líquido	0	0	0	0
2103 90 30	--Amargos aromáticos de grado alcohólico volumétrico superior o igual al 44,2 pero inferior o igual al 49,2 % vol. y con un contenido de gencianas, de especias y de ingredientes diversos superior o igual al 1,5 pero inferior o igual al 6 % en peso, de azúcar superior o igual al 4 pero inferior o igual al 10 % en peso, y que se presenten en recipientes de capacidad inferior o igual a 0,5 litros	5,6	3,2	0	0
2103 90 90	--Los demás	5,6	3,2	0	0
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:	26,2	17,5	8,7	0
2105 00	Helados, incluso con cacao:	21,7	14,5	7,2	0
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:				
2106 10	-Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:	5,6	3,2	0	0
2106 90	-Las demás:				
2106 90 10	--Preparaciones llamadas «fondue»	2,1	1,2	0	0

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos			
		(1)	(2)	(3)	(4)
		1.10. - 31.12.2004 (%)	1.1.2005 - 31.12.2005 (%)	1.1.2006 - 31.12.2006 (%)	A partir del 1.1.2007 (%)
2106 90 20	--Preparaciones alcohólicas compuestas (excepto las preparadas con sustancias aromáticas), de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas	28	16	0	0
2106 90 92	---Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso	2,1	1,2	0	0
2106 90 98	---Las demás	3	3	0	0
2201	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve:				
2201 10	-Agua mineral y agua gaseada:				
	--Agua mineral natural:				
2201 10 11	---Sin dióxido de carbono	16,8	11,2	5,6	0
2201 10 19	--- Las demás	16,8	11,2	5,6	0
ex 2201 10 90	---Sin dióxido de carbono	27	18	9	0
ex 2201 10 90	---Las demás	16,8	11,2	5,6	0
2201 90 00	-Las demás	2,2	1,5	0,7	0

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos				
		(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
			1.10. - 31.12.2004 (%)	1.1.2005 - 31.12.2005 (%)	1.1.2006 - 31.12.2006 (%)	A partir del 1.1.2007 (%)
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009):					0
2202 10 00	-Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada		27	18	9	
2202 90	-Las demás:		11,2	7,5	3,7	
2203 00	Cerveza de malta		29 % mín 8,14EUR/hl	29 % mín 8,14EUR/hl	29 % mín 8,14EUR/hl	0*
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas:					
2205 10	-En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l:		15,7	9	0	0
2205 90	-Los demás:		1,12EUR/%vol/hl + 5,5EUR/hl	0,6EUR/%vol/hl + 3,16EUR/hl	0	0
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación:					
2207 10 00	-Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol		24 EUR/hl	24 EUR/hl	24 EUR/hl	0*

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos				
		(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
			1.10. - 31.12.2004 (%)	1.1.2005 - 31.12.2005 (%)	1.1.2006 - 31.12.2006 (%)	A partir del 1.1.2007 (%)
2207 20 00	-Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación		13 EUR/hl	13 EUR/hl	13 EUR/hl	
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:					0*
2208 20	-Aguardiente de vino o de orujo de uvas:					
	--En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l:					
2208 20 12	---Coñac		15% ^{mín} 0,13EUR/ %vol/hl+0,79EU R/hl	15% ^{mín} 0,13EU R/%vol/hl+0,79 EUR/hl	10% ^{mín} 0,09 EUR/%vol/hl +0,53EUR/hl	
2208 20 14	---Armañac		15% ^{mín} 0,13EUR/ %vol/hl+0,79EU R/hl	15% ^{mín} 0,13EU R/%vol/hl+0,79 EUR/hl	10% ^{mín} 0,09 EUR/%vol/hl +0,53EUR/hl	
2208 20 26	---Grappa		15% ^{mín} 0,13EUR/ %vol/hl+0,79EU R/hl	15% ^{mín} 0,13EU R/%vol/hl+0,79 EUR/hl	10% ^{mín} 0,09 EUR/%vol/hl +0,53EUR/hl	
2208 20 27	---Brandy de Jerez		15% ^{mín} 0,13EUR/ %vol/hl+0,79EU R/hl	15% ^{mín} 0,13EU R/%vol/hl+0,79 EUR/hl	10% ^{mín} 0,09 EUR/%vol/hl +0,53EUR/hl	
2208 20 29	---Las demás		15% ^{mín} 0,13EUR/ %vol/hl+0,79EU R/hl	15% ^{mín} 0,13EU R/%vol/hl+0,79 EUR/hl	10% ^{mín} 0,09 EUR/%vol/hl +0,53EUR/hl	

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos				
		(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
		1.10. - 31.12.2004 (%)	1.1.2005 - 31.12.2005 (%)	1.1.2006 - 31.12.2006 (%)	A partir del 1.1.2007 (%)	
	--En recipientes de contenido superior a 2 l:					
2208 20 40	---Destilado en bruto	40% $\text{mín}0,33\text{EUR}/$ $\% \text{vol/hl}+2,15\text{EU}$ R/hl	40% $\text{mín}0,33\text{EU}$ R/ $\% \text{vol/hl}+2,15$ EUR/hl	40% $\text{mín}0,33$ EUR/ $\% \text{vol/hl}$ $+2,15\text{EUR/hl}$		
	---Los demás:					
2208 20 62	----Coñac	40% $\text{mín}0,33\text{EUR}/$ $\% \text{vol/hl}+2,15\text{EU}$ R/hl	40% $\text{mín}0,33\text{EU}$ R/ $\% \text{vol/hl}+2,15$ EUR/hl	40% $\text{mín}0,33$ EUR/ $\% \text{vol/hl}$ $+2,15\text{EUR/hl}$		
2208 20 64	----Armañac	40% $\text{mín}0,33\text{EUR}/$ $\% \text{vol/hl}+2,15\text{EU}$ R/hl	40% $\text{mín}0,33\text{EU}$ R/ $\% \text{vol/hl}+2,15$ EUR/hl	40% $\text{mín}0,33$ EUR/ $\% \text{vol/hl}$ $+2,15\text{EUR/hl}$		
2208 20 86	----Grappa	40% $\text{mín}0,33\text{EUR}/$ $\% \text{vol/hl}+2,15\text{EU}$ R/hl	40% $\text{mín}0,33\text{EU}$ R/ $\% \text{vol/hl}+2,15$ EUR/hl	40% $\text{mín}0,33$ EUR/ $\% \text{vol/hl}$ $+2,15\text{EUR/hl}$		
2208 20 87	----Brandy de Jerez	40% $\text{mín}0,33\text{EUR}/$ $\% \text{vol/hl}+2,15\text{EU}$ R/hl	40% $\text{mín}0,33\text{EU}$ R/ $\% \text{vol/hl}+2,15$ EUR/hl	40% $\text{mín}0,33$ EUR/ $\% \text{vol/hl}$ $+2,15\text{EUR/hl}$		
2208 20 89	----Los demás	40% $\text{mín}0,33\text{EUR}/$ $\% \text{vol/hl}+2,15\text{EU}$ R/hl	40% $\text{mín}0,33\text{EU}$ R/ $\% \text{vol/hl}+2,15$ EUR/hl	40% $\text{mín}0,33$ EUR/ $\% \text{vol/hl}$ $+2,15\text{EUR/hl}$		
2208 30	-Güisquis:					
	--Güisqui Bourbon, en recipientes de contenido:					

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos					
		(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
				1.10. - 31.12.2004 (%)	1.1.2005 - 31.12.2005 (%)	1.1.2006 - 31.12.2006 (%)	A partir del 1.1.2007 (%)
2208 30 11	---Inferior o igual a 2 l	15% $\text{mín}1,26\text{EUR}/$ $\% \text{vol/hl}+3,45\text{EU}$ R/hl	15% $\text{mín}1,26\text{EU}$ R/ $\% \text{vol/hl}+3,45$ EUR/hl	10% $\text{mín}0,84$ EUR/ $\% \text{vol/hl}$ $+2,31\text{EUR/hl}$			
2208 30 19	---Superior a 2 l	20% $\text{mín}1,68\text{EUR}/$ $\% \text{vol/hl}+4,6\text{EUR}/$ hl	20% $\text{mín}1,68\text{EU}$ R/ $\% \text{vol/hl}+4,6\text{E}$ UR/hl	20% $\text{mín}1,68$ EUR/ $\% \text{vol/hl}$ $+4,6\text{EUR/hl}$			
	--Güisqui Scotch:						0*
	---Güisqui Malt, en recipientes de contenido:						
2208 30 32	----Inferior o igual a 2 l	15% $\text{mín}1,26\text{EUR}/$ $\% \text{vol/hl}+3,45\text{EU}$ R/hl	15% $\text{mín}1,26\text{EU}$ R/ $\% \text{vol/hl}+3,45$ EUR/hl	10% $\text{mín}0,84$ EUR/ $\% \text{vol/hl}$ $+2,31\text{EUR/hl}$			
2208 30 38	----Superior a 2 l	20% $\text{mín}1,68\text{EUR}/$ $\% \text{vol/hl}+4,6\text{EUR}/$ hl	20% $\text{mín}1,68\text{EU}$ R/ $\% \text{vol/hl}+4,6\text{E}$ UR/hl	20% $\text{mín}1,68$ EUR/ $\% \text{vol/hl}$ $+4,6\text{EUR/hl}$			
	---Güisqui Blended, en recipientes de contenido:						
2208 30 52	----Inferior o igual a 2 l	15% $\text{mín}1,26\text{EUR}/$ $\% \text{vol/hl}+3,45\text{EU}$ R/hl	15% $\text{mín}1,26\text{EU}$ R/ $\% \text{vol/hl}+3,45$ EUR/hl	10% $\text{mín}0,84$ EUR/ $\% \text{vol/hl}$ $+2,31\text{EUR/hl}$			
2208 30 58	----Superior a 2 l	20% $\text{mín}1,68\text{EUR}/$ $\% \text{vol/hl}+4,6\text{EUR}/$ hl	20% $\text{mín}1,68\text{EU}$ R/ $\% \text{vol/hl}+4,6\text{E}$ UR/hl	20% $\text{mín}1,68$ EUR/ $\% \text{vol/hl}$ $+4,6\text{EUR/hl}$			
	---Los demás, en recipientes de contenido:						

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos				
		(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
			1.10. - 31.12.2004 (%)	1.1.2005 - 31.12.2005 (%)	1.1.2006 - 31.12.2006 (%)	A partir del 1.1.2007 (%)
2208 30 72	----Inferior o igual a 2 l		15% $\text{mín}1,26\text{EUR}/$ $\% \text{vol/hl}+3,45\text{EU}$ R/hl	15% $\text{mín}1,26\text{EU}$ R/ $\% \text{vol/hl}+3,45$ EUR/hl	10% $\text{mín}0,84$ EUR/ $\% \text{vol/hl}$ $+2,31\text{EUR/hl}$	
2208 30 78	----Superior a 2 l		20% $\text{mín}1,68\text{EUR}/$ $\% \text{vol/hl}+4,6\text{EUR}/$ hl	20% $\text{mín}1,68\text{EU}$ R/ $\% \text{vol/hl}+4,6\text{E}$ UR/hl	20% $\text{mín}1,68$ EUR/ $\% \text{vol/hl}$ $+4,6\text{EUR/hl}$	
	--Los demás, en recipientes de contenido:					
2208 30 82	---Inferior o igual a 2 l		15% $\text{mín}1,26\text{EUR}/$ $\% \text{vol/hl}+3,45\text{EU}$ R/hl	15% $\text{mín}1,26\text{EU}$ R/ $\% \text{vol/hl}+3,45$ EUR/hl	10% $\text{mín}0,84$ EUR/ $\% \text{vol/hl}$ $+2,31\text{EUR/hl}$	
2208 30 88	---Superior a 2 l		20% $\text{mín}1,68\text{EUR}/$ $\% \text{vol/hl}+4,6\text{EUR}/$ hl	20% $\text{mín}1,68\text{EU}$ R/ $\% \text{vol/hl}+4,6\text{E}$ UR/hl	20% $\text{mín}1,68$ EUR/ $\% \text{vol/hl}$ $+4,6\text{EUR/hl}$	
2208 40	-Ron y demás aguardientes de caña: --En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l					
2208 40 11	---Ron con un contenido en sustancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico superior o igual a 225 g por hl de alcohol puro (con una tolerancia del 10 %) ---Los demás:		20% $\text{mín}0,45\text{EUR}/$ $\% \text{vol/hl}+1,6\text{EUR}/$ hl	20% $\text{mín}0,45\text{EU}$ R/ $\% \text{vol/hl}+1,6\text{E}$ UR/hl	20% $\text{mín}0,45$ EUR/ $\% \text{vol/hl}$ $+1,6\text{EUR/hl}$	

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos				
		(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
		1.10. - 31.12.2004 (%)	1.1.2005 - 31.12.2005 (%)	1.1.2006 - 31.12.2006 (%)	A partir del 1.1.2007 (%)	
2208 40 31	----De valor superior a 7,9 EUR por l de alcohol puro	20% $\text{mín}0,45\text{EUR}/\text{\%vol/hl}+1,6\text{EUR/hl}$	20% $\text{mín}0,45\text{EUR}/\text{\%vol/hl}+1,6\text{EUR/hl}$	20% $\text{mín}0,45\text{EUR}/\text{\%vol/hl}+1,6\text{EUR/hl}$		
2208 40 39	----Los demás --En recipientes de contenido superior a 2 l:	20% $\text{mín}0,45\text{EUR}/\text{\%vol/hl}+1,6\text{EUR/hl}$	20% $\text{mín}0,45\text{EUR}/\text{\%vol/hl}+1,6\text{EUR/hl}$	20% $\text{mín}0,45\text{EUR}/\text{\%vol/hl}+1,6\text{EUR/hl}$		
2208 40 51	---Ron con un contenido en sustancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico superior o igual a 225 g por hl de alcohol puro (con una tolerancia del 10 %) ---Los demás:	40% $\text{mín}0,9\text{EUR}/\text{\%vol/hl}+3,2\text{EUR/hl}$	40% $\text{mín}0,9\text{EUR}/\text{\%vol/hl}+3,2\text{EUR/hl}$	40% $\text{mín}0,9\text{EUR}/\text{\%vol/hl}+3,2\text{EUR/hl}$		
2208 40 91	----De valor superior a 2 EUR por l de alcohol puro	40% $\text{mín}0,9\text{EUR}/\text{\%vol/hl}+3,2\text{EUR/hl}$	40% $\text{mín}0,9\text{EUR}/\text{\%vol/hl}+3,2\text{EUR/hl}$	40% $\text{mín}0,9\text{EUR}/\text{\%vol/hl}+3,2\text{EUR/hl}$		
2208 40 99	----Los demás	40% $\text{mín}0,9\text{EUR}/\text{\%vol/hl}+3,2\text{EUR/hl}$	40% $\text{mín}0,9\text{EUR}/\text{\%vol/hl}+3,2\text{EUR/hl}$	40% $\text{mín}0,9\text{EUR}/\text{\%vol/hl}+3,2\text{EUR/hl}$		
2208 50	-Gin y ginebra: --Gin, en recipientes de contenido:					0*

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos				
		(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
			1.10. - 31.12.2004 (%)	1.1.2005 - 31.12.2005 (%)	1.1.2006 - 31.12.2006 (%)	A partir del 1.1.2007 (%)
2208 50 11	---Inferior o igual a 2 l		20% mín 0,40EUR/ %vol/hl+1,6EUR/ hl	20% mín 0,40EU R/%vol/hl+1,6E UR/hl	20% mín 0,40 EUR/%vol/hl +1,6EUR/hl	
2208 50 19	---Superior a 2 l		40 % mín 0,8EUR/%vol/hl+ 3.2EUR/hl	40 % mín 0,8EUR/%vol/hl +3.2EUR/hl	40 % mín 0,8EUR/%vo l/hl+3.2EUR/ hl	
	--Ginebra, en recipientes de contenido:					
2208 50 91	---Inferior o igual a 2 l		20% mín 0,50EUR/ %vol/hl+3.2EUR/ hl	20% mín 0,50EU R/%vol/hl+3.2E UR/hl	20% mín 0,50 EUR/%vol/hl +3.2EUR/hl	
2208 50 99	---Superior a 2 l		40% mín 1,0EUR/ %vol/hl+6,4EUR/ hl	40% mín 1,0EUR /%vol/hl+6,4EU R/hl	40% mín 1,0E UR/%vol/hl+ 6,4EUR/hl	
2208 60	-Vodka:					
	--Con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 45,4 % vol, en recipientes de contenido:					
2208 60 11	---Inferior o igual a 2 l		15% mín 0,60EUR/ %vol/hl+2,4EUR/ hl	15% mín 0,60EU R/%vol/hl+2,4E UR/hl	15% mín 0,60 EUR/%vol/hl +2,4EUR/hl	
2208 60 19	---Superior a 2 l		20% mín 0,8EUR/ %vol/hl+3.2EUR/ hl	20% mín 0,8EUR /%vol/hl+3.2EU R/hl	20% mín 0,8E UR/%vol/hl+ 3.2EUR/hl	

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos					
		(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
				1.10. - 31.12.2004 (%)	1.1.2005 - 31.12.2005 (%)	1.1.2006 - 31.12.2006 (%)	A partir del 1.1.2007 (%)
2208 60 91	--De grado alcohólico volumétrico superior a 45,4 % vol, en recipientes de contenido: ---Inferior o igual a 2 l			15% mín 0,60 EUR/ %vol/hl + 2,4 EUR/ hl	15% mín 0,60 EU R/%vol/hl + 2,4E UR/hl	15% mín 0,60 EUR/%vol/hl + 2,4 EUR/hl	
2208 60 99	---Superior a 2 l			20% mín 0,8 EUR/ %vol/hl + 3,2 EUR/ hl	20% mín 0,8 EUR /%vol/hl + 3,2 EU R/hl	20% mín 0,8E UR/%vol/hl + 3,2 EUR/hl	
2208 70	-Licores:						
2208 70 10	--En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l			36 % mín 0,68 EUR/%vol/hl + 4,05 EUR/hl	36 % mín 0,68 EUR/%vol/ hl + 4,05 EUR/hl	36 % mín 0,68 EUR/% vol/hl + 4,05 EUR/hl	0%*
2208 70 90	--En recipientes de contenido superior a 2 l			40 % mín 0,75 EUR/%vol/hl + 4,5 EUR/hl	40 % mín 0,75 EUR/%vol/ hl + 4,5 EUR/hl	40 % mín 0,75 EUR/% vol/hl + 4,5 EUR/hl	
2208 90	-Los demás:						0*
2208 90 11	--Arak, en recipientes de contenido: ---Inferior o igual a 2 l			36 % mín 0,68 EUR/%vol/hl + 4,05 EUR/hl	36 % mín 0,68 EUR/%vol/ hl + 4,05 EUR/hl	36 % mín 0,68 EUR/%v ol/hl + 4,05 EUR/hl	

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos					
		(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
				1.10. - 31.12.2004 (%)	1.1.2005 - 31.12.2005 (%)	1.1.2006 - 31.12.2006 (%)	A partir del 1.1.2007 (%)
2208 90 19	<p>---Superior a 2 l</p> <p>--Aguardientes de ciruelas, de peras o de cerezas, en recipientes de contenido:</p>		40 % mín 0,75EUR/%vol/hl + 4,5 EUR/hl	40 % mín 0,75EUR/%vol/ hl + 4,5 EUR/hl	40 % mín 0,75EUR/%v ol/hl + 4,5 EUR/hl		
2208 90 33	---Inferior o igual a 2 l		36 % mín 0,68EUR/%vol/hl + 4,05EUR/hl	36 % mín 0,68EUR/%vol/ hl + 4,05EUR/hl	36 % mín 0,68EUR/%v ol/hl + 4,05EUR/hl		
2208 90 38	<p>---Superior a 2 l</p> <p>--Los demás aguardientes y demás bebidas espirituosas, en recipientes de contenido:</p> <p>---Inferior o igual a 2 l:</p>		40 % mín 0,75EUR/%vol/hl + 4,5 EUR/hl	40 % mín 0,75EUR/%vol/ hl + 4,5 EUR/hl	40 % mín 0,75EUR/%v ol/hl + 4,5 EUR/hl		
2208 90 41	<p>----«Ouzo»</p> <p>----Los demás:</p> <p>-----Aguardientes:</p>		36 % mín 0,68EUR/%vol/hl + 4,05EUR/hl	36 % mín 0,68EUR/%vol/ hl + 4,05EUR/hl	36 % mín 0,68EUR/%v ol/hl + 4,05EUR/hl		

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos					
		(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
				1.10. - 31.12.2004 (%)	1.1.2005 - 31.12.2005 (%)	1.1.2006 - 31.12.2006 (%)	A partir del 1.1.2007 (%)
2208 90 45	-----De frutas: -----Calvados			36 % mín 0,68EUR/%vol/hl + 4,05EUR/hl	36 % mín 0,68EUR/%vol/ hl + 4,05EUR/hl	36 % mín 0,68EUR/%v ol/hl + 4,05EUR/hl	
2208 90 48	-----Los demás			36 % mín 0,68EUR/%vol/hl + 4,05EUR/hl	36 % mín 0,68EUR/%vol/ hl + 4,05EUR/hl	36 % mín 0,68EUR/%v ol/hl + 4,05EUR/hl	
2208 90 52	-----Los demás: -----«Korn»			36 % mín 0,68EUR/%vol/hl + 4,05EUR/hl	36 % mín 0,68EUR/%vol/ hl + 4,05EUR/hl	36 % mín 0,68EUR/%v ol/hl + 4,05EUR/hl	
2208 90 54	-----Tequila			36 % mín 0,68EUR/%vol/hl + 4,05EUR/hl	36 % mín 0,68EUR/%vol/ hl + 4,05EUR/hl	36 % mín 0,68EUR/%v ol/hl + 4,05EUR/hl	
2208 90 56	-----Los demás			36 % mín 0,68EUR/%vol/hl + 4,05EUR/hl	36 % mín 0,68EUR/%vol/ hl + 4,05EUR/hl	36 % mín 0,68EUR/%v ol/hl + 4,05EUR/hl	

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos				
		(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
			1.10. - 31.12.2004 (%)	1.1.2005 - 31.12.2005 (%)	1.1.2006 - 31.12.2006 (%)	A partir del 1.1.2007 (%)
2208 90 69	-----Las demás bebidas espirituosas ---Superior a 2 l: -----Aguardientes:		36 % mín 0,68EUR/%vol/hl + 4,05EUR/hl	36 % mín 0,68EUR/%vol/ hl + 4,05EUR/hl	36 % mín 0,68EUR/%v ol/hl + 4,05EUR/hl	0*
2208 90 71	-----De frutas		40 % mín 0,75EUR/%vol/hl + 4,5 EUR/hl	40 % mín 0,75EUR/%vol/ hl + 4,5 EUR/hl	40 % mín 0,75EUR/%v ol/hl + 4,5 EUR/hl	
2208 90 75	-----Tequila		40 % mín 0,75EUR/%vol/hl + 4,5 EUR/hl	40 % mín 0,75EUR/%vol/ hl + 4,5 EUR/hl	40 % mín 0,75EUR/%v ol/hl + 4,5 EUR/hl	
2208 90 77	-----Las demás		40 % mín 0,75EUR/%vol/hl + 4,5 EUR/hl	40 % mín 0,75EUR/%vol/ hl + 4,5 EUR/hl	40 % mín 0,75EUR/%v ol/hl + 4,5 EUR/hl	
2208 90 78	-----Otras bebidas espirituosas --Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol, en recipientes de contenido:		40 % mín 0,75EUR/%vol/hl + 4,5 EUR/hl	40 % mín 0,75EUR/%vol/ hl + 4,5 EUR/hl	40 % mín 0,75EUR/%v ol/hl + 4,5 EUR/hl	

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos				
		(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
			1.10. - 31.12.2004 (%)	1.1.2005 - 31.12.2005 (%)	1.1.2006 - 31.12.2006 (%)	A partir del 1.1.2007 (%)
2208 90 91	---Inferior o igual a 2 l		40 % mín 0,75EUR/%vol/hl + 4,5 EUR/hl	40 % mín 0,75EUR/%vol/ hl + 4,5 EUR/hl	40 % mín 0,75EUR/%v ol/hl + 4,5 EUR/hl	
2208 90 99	---Superior a 2 l		40 % mín 0,75EUR/%vol/hl + 4,5 EUR/hl	40 % mín 0,75EUR/%vol/ hl + 4,5 EUR/hl	40 % mín 0,75EUR/%v ol/hl + 4,5 EUR/hl	
2402	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco:					
2402 10 00	-Cigarros (puros), incluso despuntados, y cigarrillos (puritos) que contengan tabaco		36	36	36	0*
2402 20	-Cigarrillos que contengan tabaco:					
2402 90 00	-Los demás		50% Mín 9,6EUR/1000p	50% Mín 9,6EUR/1000p	50% Mín 9,6EUR/100 0p	0*
2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco:					
2403 10	-Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:		30	20	10	0*
	-Los demás:					
2403 91 00	--Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»		2,2	1,5	0,7	0*

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos			
		(1)	(2)	(3)	(4)
		1.10. - 31.12.2004 (%)	1.1.2005 - 31.12.2005 (%)	1.1.2006 - 31.12.2006 (%)	A partir del 1.1.2007 (%)
2403 99	--Los demás:	2,2	1,5	0,7	0*
2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:				
	- Los demás polialcoholes:				
2905 43 00	--Manitol	0	0	0	0
2905 44	--D-glucitol (sorbitol):	0	0	0	0
2905 45 00	--Glicerol	0	0	0	0
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoideos; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales:				
3301 90	-Los demás:				
3301 90 10	--Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales	0	0	0	0
	--Oleorresinas de extracción:				
3301 90 21	---De regaliz y de lúpulo	0	0	0	0
3301 90 30	---Las demás	0	0	0	0

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos				
		(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
			1.10. - 31.12.2004 (%)	1.1.2005 - 31.12.2005 (%)	1.1.2006 - 31.12.2006 (%)	A partir del 1.1.2007 (%)
3301 90 90	--Los demás	0	0	0	0	
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:					
3302 10	-Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas: --De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas: ---Preparaciones que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida:					
3302 10 10	----De grado alcohólico superior adquirido superior al 0,5 %	30% mín 0,25EUR/%vol/hl + 1,35 EUR/hl	20% mín 0,17EUR/%vol/ hl + 1,05 EUR/hl	10% mín 0,08EUR/%v ol/hl + 0,53EUR/hl	0	
3302 10 21	-----Sin materias grasas de leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de grasas lácteas inferior al 1,5 % en peso, de sacarosa o isoglucosa inferior al 5 % en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5 % en peso	0	0	0	0	
3302 10 29	-----Las demás	0	0	0	0	
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína:					

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos			
		(1)	(2)	(3)	(4)
		1.10. - 31.12.2004 (%)	1.1.2005 - 31.12.2005 (%)	1.1.2006 - 31.12.2006 (%)	A partir del 1.1.2007 (%)
3501 10	-Caseína:				
3501 10 10	--Que se destine a la fabricación de fibras textiles artificiales	0	0	0	0
3501 10 50	--Que se destine a usos industriales distintos de la fabricación de productos alimenticios o forrajeros	0	0	0	0
3501 10 90	--Las demás	0	0	0	0
3501 90	-Los demás:				
3501 90 90	--Los demás	0	0	0	0
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados:				
3505 10	-Dextrina y demás almidones y féculas modificados:				
3505 10 10	--Dextrina	0	0	0	0
	--Los demás almidones y féculas modificados:				
3505 10 90	---Los demás	0	0	0	0
3505 20	-Colas:				
3505 20 10	--Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, inferior al 25 % en peso	0	0	0	0

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos			
		(1)	(2)	(3)	(4)
		1.10. - 31.12.2004 (%)	1.1.2005 - 31.12.2005 (%)	1.1.2006 - 31.12.2006 (%)	A partir del 1.1.2007 (%)
3505 20 30	--Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 25 % pero inferior al 55 % en peso	0	0	0	0
3505 20 50	--Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 55 % pero inferior al 80 % en peso	0	0	0	0
3505 20 90	--Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 80 % en peso	0	0	0	0
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte:				
3809 10	-A base de materias amiláceas:				
3809 10 10	--Con un contenido de estas materias inferior al 55 % en peso	0	0	0	0
3809 10 30	--Con un contenido de estas materias superior o igual al 55 % pero inferior al 70 % en peso	0	0	0	0
3809 10 50	--Con un contenido de estas materias superior o igual al 70 % pero inferior al 83 % en peso	0	0	0	0
3809 10 90	--Con un contenido de estas materias superior o igual al 83 % en peso	0	0	0	0

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos			
		(3)	(4)	(5)	(6)
(1)	(2)	1.10. - 31.12.2004 (%)	1.1.2005 - 31.12.2005 (%)	1.1.2006 - 31.12.2006 (%)	A partir del 1.1.2007 (%)
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales:	0	0	0	0
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, incluidas las mezclas de productos naturales, no expresados ni comprendidos en otra parte:				
3824 60	-Sorbitol (excepto el de la subpartida 2905 44):				
	--En disolución acuosa:				
3824 60 11	---Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol	0	0	0	0
3824 60 19	---Los demás	0	0	0	0
	--Los demás:				
3824 60 91	---Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol	0	0	0	0
3824 60 99	---Los demás	0	0	0	0

* se confirmará a principios de 2006

ANEXO III**Contingentes exentos de derechos aplicables a las importaciones
en la Comunidad de mercancías originarias de Bulgaria**

N.º de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingentes arancelarios anuales (toneladas)	Incremento anual a partir de 2005 (toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
09.5920	ex 0405 0405 20 0405 20 30	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar: -Pastas lácteas para untar: --Con un contenido de materias grasas superior o igual al 60 % pero inferior o igual al 75 % en peso	200	20
09.5921	ex 1704 1704 90 ex 1704 90 99 (Código TARIC 1704 90 99 90)	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco): -Los demás: ----Los demás (productos con un contenido de sacarosa superior o igual al 70 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	100	10
09.5922	ex 1806 1806 10 1806 10 90 1806 20	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao: -Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante: --Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa -Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:	50	5

N.º de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingentes arancelarios anuales (toneladas)	Incremento anual a partir de 2005 (toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
	ex 1806 20 80 (Código TARIC 1806 20 80 90)	---Baño de cacao (con un contenido de sacarosa igual o superior al 70 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)		
	ex 1806 20 95 (Código TARIC 1806 20 95 90)	---Los demás (con un contenido de sacarosa superior o igual al 70 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)		
09.5923	Ex 1806 ex 1806 90 ex 1806 90 90 (Código TARIC 1806 90 90 19 y 1806 90 90 99)	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao: -Los demás: --Los demás (con un contenido de sacarosa superior o igual al 70 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	50	5
09.5463	Ex 1806 1806 31 00 a ex 1806 90 90 (Código TARIC 1806 90 90 11 y 1806 90 90 91)	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao: -Los demás chocolates y las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao (excepto los productos con un contenido de sacarosa superior o igual al 70 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	704*	-

N.º de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingentes arancelarios anuales (toneladas)	Incremento anual a partir de 2005 (toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
09.5924	ex 1901 1901 90 99	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte: ---Los demás	100	10
09.5925	ex 1905 1905 90 1905 90 90	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares: -Los demás: ----Los demás	200	20
09.5487	2103 20 00	<i>Ketchup</i> y demás salsas de tomate	2 600**	-
09.5479	2105 00	Helados, incluso con cacao	116**	-
09.5926	ex 2106 2106 90 2106 90 98	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte: -Las demás: ---Las demás	500	50
09.5927	ex 2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009):	2 000	500

N.º de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingentes arancelarios anuales (toneladas)	Incremento anual a partir de 2005 (toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
	2202 90	-Las demás:		
		--Las demás, con un contenido de materias grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404:		
	2202 90 91	---Inferior al 0,2 % en peso		
	2202 90 95	---Superior o igual al 0,2 % pero inferior al 2 % en peso		
	2202 90 99	--Superior o igual al 2 % en peso		
09.5928	ex 2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	100	10
		-Los demás polialcoholes:		
	2905 43 00	--Manitol		
	2905 44	--D-glucitol (sorbitol):		
		---En disolución acuosa:		
	2905 44 11	----Que contenga D-manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculada sobre el contenido de D-glucitol		
	2905 44 19	----Los demás		
		---Los demás:		
	2905 44 91	----Que contenga D-manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculada sobre el contenido de D-glucitol		
	2905 44 99	----Los demás		

N.º de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingentes arancelarios anuales (toneladas)	Incremento anual a partir de 2005 (toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
09.5929	ex 3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados:	2 000	500
	3505 10	-Dextrina y demás almidones y féculas modificados:		
	3505 10 10	--Dextrina		
		--Los demás almidones y féculas modificados:		
	3505 10 90	---Los demás		
09.5930	ex 3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados:	100	10
	3505 20	-Colas:		
	3505 20 10	--Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, inferior al 25 % en peso		
	3505 20 30	--Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 25 % pero inferior al 55 % en peso		
	3505 20 50	--Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 55 % pero inferior al 80 % en peso		
	3505 20 90	--Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 80 % en peso		

N.º de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingentes arancelarios anuales (toneladas)	Incremento anual a partir de 2005 (toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
09.5931	ex 3809	<p>Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte:</p> <p>3809 10 -A base de materias amiláceas:</p> <p>3809 10 10 --Con un contenido de estas materias inferior al 55 % en peso</p> <p>3809 10 30 --Con un contenido de estas materias superior o igual al 55 % pero inferior al 70 % en peso</p> <p>3809 10 50 --Con un contenido de estas materias superior o igual al 70 % pero inferior al 83 % en peso</p> <p>3809 10 90 --Con un contenido de estas materias superior o igual al 83 % en peso</p>	500	50
09.5934	ex 3824	<p>Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, incluidas las mezclas de productos naturales, no expresados ni comprendidos en otra parte:</p> <p>3824 60 -Sorbitol (excepto el de la subpartida 2905 44):</p> <p>--En disolución acuosa:</p> <p>3824 60 11 ---Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol</p>	100	10

N.º de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingentes arancelarios anuales (toneladas)	Incremento anual a partir de 2005 (toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
	3824 60 19	---Los demás		
		--Los demás:		
	3824 60 91	---Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol		
	3824 60 99	---Los demás		

* Contingentes abiertos únicamente para 2004. Los derechos serán 0 a partir del 1 de enero de 2005.

** Contingentes abiertos únicamente para 2004. En el caso de las cantidades que rebasen el contingente, serán aplicables los derechos que figuran en el anexo I. Los derechos serán 0 a partir del 1 de enero de 2005.

ANEXO IV**Contingentes arancelarios de importaciones en Bulgaria de mercancías
originarias de la Comunidad**

Código NC	Designación de la mercancía	Contingente a partir de la fecha de aplicación - 31.12.2004 (toneladas)	Contingente 1.1.2005 - 31.12.2005 (toneladas)	Contingente 1.1.2006 - 31.12.2006 (toneladas)	Derechos dentro del contingente %
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0710	Hortalizas, incluso «silvestres», aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas:				
0710 40 00	-Maíz dulce	500	550	600	0
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:				
1702 50	-Fructosa químicamente pura	45	50		0
1702 90 10	--Maltosa químicamente pura				
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):				
1704 90	-Los demás:	900	990	1 080	0

Código NC	Designación de la mercancía	Contingente a partir de la fecha de aplicación - 31.12.2004 (toneladas)	Contingente 1.1.2005 - 31.12.2005 (toneladas)	Contingente 1.1.2006 - 31.12.2006 (toneladas)	Derechos dentro del contingente %
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:				
1806 10	-Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante:	350	385	420	0
1806 20	-Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:	250	275	300	0
ex 1806 9090	--Los demás (excepto los productos con un contenido de sacarosa superior o igual al 70 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	50	55	60	0
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado:	1 000	1 100	1 200	0
1902 11 00	-Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:				
	--Que contengan huevo				
1902 19	--Las demás:				

Código NC	Designación de la mercancía	Contingente a partir de la fecha de aplicación - 31.12.2004 (toneladas)	Contingente 1.1.2005 - 31.12.2005 (toneladas)	Contingente 1.1.2006 - 31.12.2006 (toneladas)	Derechos dentro del contingente %
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
1902 20	-Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:				
1902 30	-Las demás pastas alimenticias:				
1902 40	-Cuscús:				
1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte				
1904 20 10	--preparaciones a base de copos de cereales, sin tostar, del tipo Müsli	150	165		0
1904 90	-Los demás				
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos				
(excepto 1905 90 90)	vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	3 000	3 300	3 600	0
1905 90 90	----Los demás	500	550	600	0
2004	Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006):				
	--Las demás				
2004 10 91	---En forma de harinas, sémolas o copos	300		-	20

Código NC	Designación de la mercancía	Contingente a partir de la fecha de aplicación - 31.12.2004 (toneladas)	Contingente 1.1.2005 - 31.12.2005 (toneladas)	Contingente 1.1.2006 - 31.12.2006 (toneladas)	Derechos dentro del contingente %
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
2005	Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006):				
2005 20	-Patatas (papas):				
2005 20 10	--En forma de harinas, sémolas o copos	500	550	-	10
2008	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte:				
2008 11 10	---Manteca de cacahuete	50	55	-	0
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:				
2103 10 00	-Salsa de soja (soya)	50	55		0
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:	650	715	780	0
2201	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve:	50	200	400	0

Código NC	Designación de la mercancía	Contingente a partir de la fecha de aplicación - 31.12.2004 (toneladas)	Contingente 1.1.2005 - 31.12.2005 (toneladas)	Contingente 1.1.2006 - 31.12.2006 (toneladas)	Derechos dentro del contingente %
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009):	4 480	4 928	5 376	0
2203 00	Cerveza de malta	40 000hl	40 000hl	40 000hl	12
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:				
2208 60	-Vodka:				
	--con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 45,4 % vol, en recipientes de contenido:	2 380hl	4 000hl	4 000hl	0
2208 60 11	---Inferior o igual a 2 l				
	--de grado alcohólico volumétrico superior a 45,4 % vol, en recipientes de contenido:				
2208 60 91	---Inferior o igual a 2 l				

Código NC	Designación de la mercancía	Contingente a partir de la fecha de aplicación - 31.12.2004 (toneladas)	Contingente 1.1.2005 - 31.12.2005 (toneladas)	Contingente 1.1.2006 - 31.12.2006 (toneladas)	Derechos dentro del contingente %
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
3302	<p>Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la fabricación de bebidas:</p> <p>--De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas:</p> <p>---Preparaciones que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida:</p>				
3302 10 10	----De grado alcohólico adquirido superior al 0,5 %	100hl	110hl	120hl	0

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

ACCIÓN COMÚN 2006/1002/PESC DEL CONSEJO

de 21 de diciembre de 2006

**por la que se modifica la Acción Común 2001/554/PESC
relativa a la creación de un Instituto de Estudios de Seguridad
de la Unión Europea**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 14,

Considerando lo siguiente:

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

- (1) El 20 de julio de 2001, el Consejo adoptó la Acción Común 2001/554/PESC relativa a la creación de un Instituto de Estudios de Seguridad de la Unión Europea¹.
- (2) De conformidad con el artículo 19 de dicha Acción Común, el Secretario General/Alto Representante presentó, el 28 de julio de 2006, un informe sobre la ejecución de dicha Acción Común con vistas a su posible revisión.
- (3) El 22 de septiembre de 2006, el Comité Político y de Seguridad (CPS), en su papel del ejercicio de la supervisión política de las actividades del Instituto, tomó nota de dicho informe y recomendó que el Consejo modificase la Acción Común, en su caso, habida cuenta del informe.
- (4) La Acción Común 2001/554/PESC debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

¹ DO L 200 de 25.7.2001, p. 1.

Artículo 1

La Acción Común 2001/554/PESC queda modificada de la siguiente manera:

- 1) El artículo 2 se sustituye por el siguiente texto:

"Artículo 2

Misión

El Instituto contribuirá al desarrollo de la PESC, en particular la PESD, coherentemente con la Estrategia Europea de Seguridad. A tal efecto, realizará investigaciones académicas y análisis políticos, organizará seminarios y llevará a cabo actividades de comunicación y de información en dicho ámbito. El trabajo del Instituto contribuirá, entre otras cosas, al diálogo transatlántico e implicará una red de intercambios con otros Institutos de investigación y grupos de reflexión tanto dentro como fuera de la Unión Europea. Los resultados de las actividades del Instituto se difundirán lo más ampliamente posible, excepto en lo referente a la información confidencial, para la que será de aplicación el Reglamento de Seguridad del Consejo adoptado por la Decisión 2001/264/CE*."

- 2) El apartado 5 del artículo 5 se sustituye por el siguiente texto:

"5. Las decisiones de la Junta Directiva serán adoptadas mediante votación por los representantes de los Estados miembros por mayoría cualificada. La ponderación de los votos se realizará según se indica en el tercer párrafo del artículo 23, apartado 2, del Tratado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, apartado 2, de la presente Acción Común. La Junta Directiva aprobará su reglamento interno."

* DO L 101 de 11.4.2001, p. 4. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2005/952/CE (DO L 346 de 29.12.2005, p. 18)."

3) En el artículo 6 se inserta el siguiente apartado 3 *bis*:

"3 *bis*. Si la Junta así lo decide, habida cuenta de las repercusiones financieras, tras la adopción del presupuesto anual por unanimidad de los representantes de los Estados miembros, el Director podrá ser asistido por un Director adjunto, en particular en la ejecución de los trabajos del Instituto con arreglo al artículo 2.

El Director designará al Director adjunto previa aprobación por la Junta Directiva. Se designará al Director adjunto para un mandato de tres años, con la posible prórroga de otro mandato de tres años."

4) El artículo 7 se sustituye por el siguiente texto:

"Artículo 7

Plantilla

1. La plantilla del Instituto, integrada por investigadores y personal administrativo, gozará del estatuto de agentes contratados de entre los nacionales de los Estados miembros.
2. Los investigadores del Instituto y el Director adjunto serán contratados en función de sus méritos y experiencia académica con respecto a la PESC y, en particular, la PESD, y mediante oposición imparcial y transparente."

5) El artículo 10 se sustituye por el siguiente texto:

"Artículo 10

Programa de trabajo

1. A más tardar el 30 de septiembre de cada año, el Director del Instituto establecerá un proyecto de programa de trabajo anual del Instituto para el año siguiente, acompañado de unas perspectivas indicativas a largo plazo para los años sucesivos, y lo someterá a la Junta Directiva.
2. La Junta Directiva aprobará el programa de trabajo anual a más tardar el 30 de noviembre de cada año."

6) El apartado 3 del artículo 11 se sustituye por el siguiente texto:

- "3. Los ingresos del Instituto consistirán en contribuciones de los Estados miembros con arreglo a la clave de la Renta Nacional Bruta (RNB). Con el acuerdo del Director, podrán aceptarse contribuciones adicionales procedentes de determinados Estados miembros o de otras fuentes para actividades específicas."

7) El artículo 12 se sustituye por el siguiente texto:

"Artículo 12

Procedimiento presupuestario

1. El Director presentará a la Junta Directiva el 30 de septiembre de cada año, a más tardar, un proyecto de presupuesto del Instituto que cubra los gastos administrativos, los gastos operativos y los ingresos previstos para el siguiente ejercicio presupuestario.

2. La Junta Directiva aprobará, por unanimidad de los representantes de los Estados miembros, el presupuesto anual del Instituto el 30 de noviembre de cada año a más tardar.
3. En caso de circunstancias inevitables, excepcionales o imprevistas, el Director podrá proponer un proyecto de presupuesto rectificativo a la Junta Directiva, la cual, teniendo debidamente en cuenta la urgencia, aprobará el presupuesto rectificativo por unanimidad de los representantes de los Estados miembros."

8) El artículo 17 se sustituye por el siguiente texto:

"Artículo 17

Comisión de servicio

1. Los Estados miembros y terceros países, previa autorización del Director, podrán enviar al Instituto, por tiempo limitado, a investigadores visitantes a fin de que participen en las actividades del Instituto de conformidad con el artículo 2.
2. De común acuerdo con el Director, los expertos de los Estados miembros y los funcionarios de las instituciones u organismos de la UE podrán ser destinados al Instituto durante un plazo fijo para ocupar puestos en la estructura organizativa del Instituto o para tareas y proyectos específicos.
3. Los miembros del personal podrán ser destinados durante un plazo fijo en interés del servicio a un puesto que no esté en el Instituto, de conformidad con las disposiciones relativas al personal del Instituto.

4. Las disposiciones relativas a la comisión de servicio serán adoptadas por la Junta Directiva a propuesta del Director."

9) Se añade el siguiente artículo 18 *bis*:

"Artículo 18 bis

Asociación de la Comisión

La Comisión quedará estrechamente asociada a los trabajos del Instituto, que establecerá, cuando así se requiera, relaciones de trabajo con la Comisión con vistas al intercambio de conocimientos especializados y asesoramiento en ámbitos de interés mutuo."

10) El artículo 19 se sustituye por el siguiente texto:

"Artículo 19

Informe

El Secretario General/Alto Representante presentará, el 31 de julio de 2011 a más tardar, un informe al Consejo sobre el funcionamiento del Instituto acompañado, en su caso, con recomendaciones adecuadas con vistas a su desarrollo futuro."

11) Se suprimen los apartados 1, 2, 4 y 5 del artículo 20.

Artículo 2

La presente Acción Común entrará en vigor el día de su adopción.

Artículo 3

La presente Acción Común se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 2006.

Por el Consejo

El Presidente

J. KORKEAOJA
